



420230022752022000681001730000087

**NOTIFICACION N° 2275-2023-JR-ED**

---

EXPEDIENTE	<b>00068-2022-0-1001-JR-ED-01</b>	JUZGADO	JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DE D
JUEZ	MORALES MANDUJANO ELAR DANILO	ESPECIALISTA LEGAL	AREVALO JULCARIMA JOEL OSCAR
MATERIA	EXTINCION DE DOMINIO		

---

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO DEL CUSC ,  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA DE LAVADO DE ACTIVOS ,

---

DESTINATARIO FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO DEL CUSC

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 138822**

Se adjunta Resolución VEINTINUEVE de fecha 04/12/2023 a Fjs : 48

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

4 DE DICIEMBRE DE 2023

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DE DOMINIO-SEDE WANCHAQ  
EXPEDIENTE : 00068-2022-0-1001-JR-ED-01  
MATERIA : EXTINCIÓN DE DOMINIO  
JUEZ : MORALES MANDUJANO ELAR DANILO  
ESPECIALISTA : CONDORI HUILLCA LISBETH  
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CUSCO,  
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA DE LAVADO DE ACTIVOS,  
TERCERO : QUISPE CCALLO, JORGE  
REQUERIDO : COMUNIDAD DE BIENES CONFORMADA POR JORGE QUISPE CALLO,  
COMUNIDAD DE BIENES CONFORMADA POR LOURDES CHINCHERO PARISAYLA,  
CHINCHERO PARISAYLA, LOURDES

## SENTENCIA

### **RESOLUCIÓN N°29**

Cusco, cuatro de diciembre  
Del año dos mil veintitrés. –

*El Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, con adición de funciones en Juzgado Penal Liquidador y JIP en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a cargo del Magistrado Elar Danilo Morales Mandujano, emite la siguiente sentencia:*

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTO Y OÍDO:**

#### **I. Identificación del proceso:**

*Por recibido los autos para emisión de sentencia, en el Exp.N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01, el cual fue iniciado por la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Cusco, a cargo de la Fiscal Yolanda Inquiltupa Calvo, quien actúa en representación de la Sociedad, conforme al artículo 159°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, e interpuso la demanda de extinción de dominio, respecto del siguiente bien:*

- **Objeto: Declarar la extinción de dominio del bien inmueble patrimonial:**  
*Bien patrimonial consistente en el inmueble de 76.28 M2 UBICADO EN AV. EL SOL N°512, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE BIENES CONFORMADA POR LOURDES CHINCHERO PARISAYLA Y JORGE QUISPE CCALLO, por constituir instrumento de la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de Drogas.*

#### **II. Antecedentes del proceso. –**

- ✓ **A que, la demanda fue declarada ADMISIBLE por esta judicatura mediante Resolución N°02 de fecha 08 de marzo de 2023<sup>1</sup>, esta Judicatura resolvió entre otros: “ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo los presupuestos de procedencia previsto en el Artículo 7, numeral 7.1. literales a), c) y f) respecto del bien inmueble patrimonial de 76.28 m2 ubicado en Av. El Sol N°512, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco; y se **CORRIÓ TRASLADO** de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N°1373, para que absuelva la demanda, de este modo, se procedió a notificar a la parte requerida: **COMUNIDAD DE BIENES** conformada por **LOURDES CHINCHERO PARISAYLA** con **DNI N°47355108**, y **JORGE QUISPE CCALLO** con **DNI N°41006308**, en el domicilio señalado por la parte demandante, del mismo modo a la **PROCURADURÍA PÚBLICA** en la determinada casilla electrónica, asimismo es preciso señalar que este predio materia que nos ocupa**

<sup>1</sup> Folios 901-908 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

forma parte de un pedio inicial inscrito en la Partida Electrónica N°11000758, en razón de ello también se corrió traslado de los actuados a los copropietarios.

- ✓ En fecha 03 de noviembre de 2023, tuvo lugar la sesión de Audiencia Inicial a la que asistieron la representante de Ministerio Público, Procuraduría Pública y la parte requerida siendo asistida por Abog. Carlos Cipriano Bedia Benites: Con número de CAC 1191, y con número de casilla electrónica 4814. Es en ese entender que, en esta audiencia, la Fiscal Adjunta responsable, cumplió con oralizar la demanda interpuesta y los medios de prueba ofrecidos con su demanda, e indicó la pertinencia y conducencia de cada medio ofrecido; asimismo, lo hizo la parte requerida; posteriormente después de aprobar la convención probatoria se determinó los puntos de controversia y siendo ello así, mediante resolución N°20, se admitió los medios probatorios que serían objeto de actuación y valoración probatoria.
- ✓ El 10 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Actuación de Medios Probatorios, contando con la participación de representante de Ministerio Público, la parte requerida siendo asistida por Abog. Carlos Cipriano Bedia Benites: Con número de CAC 1191, y con número de casilla electrónica 4814, actuando para tal efecto las documentales admitidas, y luego se dispuso poner los autos en despacho para emitir la sentencia correspondiente, una vez se cumpla con la transcripción integral de lo actuado.

### **III. Sobre la Imputación fáctica y jurídica que se desprende de la demanda incoada:**

- **Sobre los hechos:**

Jorge Quispe Ccallo fue nombrado alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis del departamento de Cusco por el periodo 2019-2022. Durante esta gestión, su pareja sentimental Lourdes Chinchero Parisayla, adquirió derechos y acciones de un inmueble en el distrito de Sicuani en Cusco por el precio de 40,000.00 soles mediante escritura pública del 17 de octubre de 2019.

Subsecuentemente, una investigación fiscal (C.F 60-2020) seguida contra el burgomaestre conllevó a que a finales del 2020 se le dicte prisión preventiva por 12 meses por la presunta comisión de múltiples actos de corrupción en los que se habría involucrado como titular del pliego municipal.

Asimismo, otra investigación fiscal de lavado de activos (C.F 462-2020) puso de manifiesto que los fondos utilizados para la compraventa de derechos y acciones del inmueble por Chinchero Parisayla tendrían procedencia ilícita al estar relacionados a los actos de corrupción antes mencionados. A continuación, pasaremos a detallar aquellas actividades ilícitas.

#### **Actividad Ilícita 01**

A inicios de octubre de 2019, Daniel Alvis Ochoa -Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera de las cuentas de la Municipalidad Provincial de Canchis y personal de confianza del alcalde - llevó a cabo coordinaciones con el empresario Frans Júnior de la Cruz Quispe a fin de que este último sea seleccionado como proveedor del municipio en la contratación de un servicio de alquiler de tres camionetas.

Alvis Ochoa le precisó que debía entregar la suma de S/.100,000.00 soles y que ambos sostendrían una reunión al día siguiente con su jefe -Quispe Ccallo- para ultimar detalles.

En la referida reunión, Quispe Ccallo, fijo las características que exigía para las camionetas; además conversaron sobre la posibilidad de que el empresario se haga cargo de obras de "pistas y veredas" y Alvis Ochoa le confirió que De la Cruz Quispe pagaría el "diezmo" correspondiente, en referencia a los 100 mil soles previamente conversados.

Ulteriormente, Alvis Ochoa le indicó a De la Cruz Quispe que la entrega de los montos sería en la alcaldía y en respuesta, el último le pidió que la entrega no sea total sino en partes.

#### **Actividad Ilícita 02**

Durante el primer semestre del 2019, la empresaria Delfina Zamata Rodríguez participó en procesos de adjudicación simplificada vinculados al programa "Vaso de Leche" promovidos por la Municipalidad Provincial de Canchis, en ese contexto habría pagado 20,000.00 soles a favor del alcalde -mediante Alvis Ochoa- a fin de verse favorecida en uno de dichos procesos de selección.

Pese a dicha coordinación inicial, Zamata Rodríguez le solicitó a Alvis Ochoa la devolución de aquel pago indebido en razón a que el proceso no estaba dirigiéndose como se pactó. Frente a ello, Alvis Ochoa le propuso que le devolverá S/.10,000.00 soles y que dicha situación sería puesta a conocimiento al jefe -en referencia a Quispe Ccallo-.

#### **Actividad Ilícita 03**

Entre enero y abril de 2019, Delfina Zamata Rodríguez también habría realizado pagos indebidos en favor de Quispe Ccallo -mediante Alvis Ochoa- a fin de que su empresa Consorcio Tambopata AZ S.A.C -respecto de la cual era accionista junto con el empresario Wilfredo Abarca Quispe- se vea beneficiada mediante la celebración de un contrato público con la Municipalidad Provincial de Canchis.

Este arreglo conllevó a la firma del Contrato de Arrendamiento (de camioneta) N°68B-2019-MPC/SGLSG DEL 26 de abril de 2019, suscrito por Wilfredo Abarca Quispe, en representación de la aludida empresa, y Jorge Quispe Ccallo, en representación de la municipalidad en cuestión.

#### **Actividad ilícita 04**

Entre febrero y junio del 2019, Rhevyer Pérez Rado y Karin Isabel Jamanca Hervancio -empresarios y pareja sentimental- hicieron llegar S/.11,760.00 soles a favor de Quispe Ccallo a través de René Wilfredo Challco Hallasi, personal de confianza del alcalde. Estos pagos habrían tenido por objeto servir de sobornos para verse favorecidos en distintos procesos de selección.

A consecuencia de ello, Rhevyer Pérez Rado se vio beneficiado mediante la suscripción del Acta de otorgamiento de buena pro N°2750 de fecha 10 de abril de 2019 mediante el cual se le seleccionó como proveedor de 17 unidades de termas solares de la Municipalidad Provincial de Canchis.

También se vio beneficiado mediante la suscripción del Acta de otorgamiento de buena pro N°2771 de fecha 15 de abril de 2019 mediante el cual se le seleccionó como proveedor de materiales de ferretería a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Canchis

#### **Actividad Ilícita 05**

Entre diciembre de 2018 y enero de 2019, Quispe Ccallo le habría solicitado a Edwin Yarin Quispe Benique -amigo del alcalde- y Moisés Quispe Cahuana - también amigo y

quien sería nombrado personal de seguridad del alcalde- que recluten a distintos profesionales para que puedan laborar en diversas áreas de la Municipalidad Provincial de Canchis a cambio de pagos indebidos por distintas sumas de dinero a su favor.

De esta manera, Quispe Benique, logró reclutar a Paty Catherine Jalixto Ayma, Cinthya Cecya Huanca y Jhonatan Amador Mercado Visa e informan sobre Judith Zapata Halanoca y Oscar Julio Palomino trabajadores de la entidad, quienes entregaron sumas de dinero ascendentes a un total de sesenta y dos mil soles y tres mil dólares.

Gran parte de dicho dinero -S/.50,000.00 soles- fue posteriormente alcanzado a Quispe Ccallo junto con un documento -hoja bond- en el que se detalló a todos los aportantes y el monto que habían proveído, documento que fue suscrito por el burgomaestre.

### **Adquisición y construcción del inmueble**

Las actividades delictivas descritas habrían producido activos que fueron detentados por Quispe Ccallo, quien habría entregado parte de estos a Lourdes Chinchero Parisayla, su pareja sentimental, a fin de que les otorgue apariencia lícita.

En ese contexto, Chinchero Parisayla conoció que los hermanos Rubén Pucho Gutiérrez, Yuri Margoth Pucho Gutiérrez, Mary Alina Pucho Gutiérrez y Georgina Pucho Gutiérrez (en adelante hermanos Pucho Gutiérrez) estaban interesados en vender un inmueble.

Así, tras ciertas negociaciones, Chinchero Parisayla -como compradora- y los hermanos Pucho Gutiérrez -como vendedores- decidieron celebrar la compraventa de un inmueble inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral N°X Sede Cusco de SUNARP con partida N°11000758 por S/.40,000.00 soles, con la indicación que el predio materia de transferencia es equivalente a un área de 76.28 metros cuadrados, contrato elevado a escritura pública del 17 de octubre de 2019, dejándose constancia que presentaron como comprobante de pago de la operación un baucher de depósito en efectivo por el monto pactado en la CMAC Cusco - Agenda Sicuani, de la misma fecha a favor de la cuenta de Mary Alina Pucho Gutiérrez.

Ulteriormente, entre los años 2019 y 2020 se ha realizado una construcción de una edificación de cinco pisos- sobre el terreno en cuestión, donde venía funcionando un local comercial de venta de comida y bebidas alcohólicas.

- **En cuanto a la causal jurídica invocada:**

En ese sentido, se tiene que la demanda de extinción de dominio está sustentada en la causal a) del artículo 7, inciso 7.1 del Decreto Legislativo N°1373, que señala lo siguiente: **“Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio. 7.1.** Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: **a)** Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias **de la comisión de actividades ilícitas**, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial, **c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita** que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, **mezclen** o resulten indiferenciables con bienes de **origen ilícito**, y **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; **o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.**

#### **IV. Absolución de la demanda de:**

- ✓ **La Procuraduría Pública Especializada en delitos Contra Lavado de Activos.** – Cumple con absolver la demanda mediante ingreso N°217-2023 de fecha 04 de mayo de 2023,

y siendo que se presentó en el plazo de ley, esta judicatura mediante resolución N°03 de fecha 02 de mayo de 2023, da por absuelto el traslado de la demanda y se toma por ofrecidos los medios de prueba que fueron calificados en su oportunidad y debatidos en audiencia sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

- ✓ **La Parte Requerida COMUNIDAD DE BIENES** conformada por **LOURDES CHINCHERO PARISAYLA**, con DNI N°47355108 y **JORGE QUISPE CCALLO** con DNI N°41006308, cumple con absolver la demanda mediante ingreso N°492-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, es por ello que esta judicatura mediante resolución N°12 de fecha 18 de octubre de 2023, resuelve: En el caso de Jorge Quispe Ccallo al ser notificado con fecha 01 de agosto de 2023<sup>2</sup>, quien dentro del plazo a que se contrae el artículo 20° del Decreto Legislativo N°1373, formuló absolución a la misma, conforme se señala líneas arriba, en consecuencia de ello se dio por absuelto el traslado de la demanda y se tomó por ofrecidos los medios de prueba que fueron calificados en su oportunidad y debatidos en audiencia sobre su admisibilidad o inadmisibilidad; por otro lado, en cuanto respecta a Lourdes Chinchero Parisayla que fue notificada el 31 de mayo de 2023<sup>3</sup>; a fin de evitar cuestionamiento alguno se dispuso declarar su rebeldía y designársele un abogado defensor público; sin desatender que conforme a la revisión del sistema SIJ ambos vienen siendo defendidos y patrocinados por el mismo abogado de la absolución que es Abog. Carlos Cipriano Bedia Benites: Con numero de CAC 1191, y con numero de casilla electrónica 4814.

**V. Respecto a la competencia por ubicación física del bien inmueble:**

- ✦ Esta Judicatura resulta ser competente para conocer el proceso de extinción de dominio, en atención a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N°122-2019-CE-PJ, de fecha 29 de marzo del año 2019, en la que se dispuso la competencia territorial de este Juzgado, en todo el Distrito Judicial de Cusco, la misma que guarda relación con el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N°1373, en la que se prevé la competencia del Juzgado en relación al lugar donde se encuentre ubicado el bien o bienes materia de la indagación fiscal; pues, recae sobre el **BIEN INMUEBLE DE 76.28 M2 UBICADO EN AV. EL SOL N°512, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, de propiedad de la Comunidad de bienes conformada por Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo**, que actualmente se encuentra en disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme se aprecia de autos, y términos de la resolución emitida por esta judicatura declarando la confirmatoria de su incautación.

**VI. Medios Probatorios admitidos:**

- ✓ Con Resolución N°20 de fecha 06 de noviembre de 2023, esta Judicatura admitió los siguientes medios probatorios, conforme a continuación se detallan:

**A) Ministerio Público:**

**Prueba Documental:**

1. **Copia certificada de la credencial otorgada a Jorge Quispe Ccallo** para su reconocimiento como alcalde de la Municipalidad de Canchis, departamento de Cusco, por el periodo de gobierno municipal 2019- 2022, Documento que permite acreditar la calidad de alto funcionario de Quispe Ccallo en la Municipalidad de Sicuani.
2. **Copia certificada de Escritura pública del 17 de octubre de 2019**, suscrita por Rubén Pucho Gutiérrez, Yuri Margoth Pucho Gutiérrez, Mary Alina Pucho Gutiérrez y Georgina Pucho Gutiérrez a favor de Lourdes Chinchero Parisayla, Documento que da cuenta de la celebración de contrato de compraventa de

<sup>2</sup> Obrante a fojas 975 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 958 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

derechos y acciones sobre el inmueble de partida registral N°11000758 a favor de Chinchero Parisayla en mérito del depósito en efectivo de S/.40,000.00 soles.

3. **Documentos del cuaderno de Información del Sistema Financiero 2020 de la 2da Fiscalía de Lavado de Activos C.F 17-2020**, Documentos que permiten acreditar que Chinchero Parisayla no cuenta con la capacidad financiera para celebrar la compraventa referida por S/.40,000.00 soles.
4. **Acta de Visualización del Portal de Subsidio Monetario**, Documento del que se desprende que Chinchero Parisayla calificaba para el subsidio monetario "YoMeQuedoEnCasa" por S/.380.00 soles destinado a las personas de pobreza o pobreza extrema.
5. **Ficha de Consulta RUC de Lourdes Chinchero Parisayla**, Documento que permite acreditar que Chinchero Parisayla aparece como inactiva y registra como última fecha de emisión de recibo por honorarios el 16 de marzo de 2011.
6. **Copia certificada del Acta de Constatación Fiscal del 02 de marzo de 2021**, Documento mediante el cual se dejó constancia que tras la revisión externa del inmueble ubicado en Av. El Sol 510 que los transeúntes indicaron que ese inmueble corresponde a Lourdes Chinchero con Quispe Ccallo.
7. **Copia certificada de la Declaración de Christian Alina Lazo Mayhua de fecha 04 de octubre de 2022**, Documento donde describe los detalles del préstamo que recibió de Lourdes Chinchero Parisayla, los mismos que son inverosímiles.
8. **Copia certificada de los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional de Jorge Quispe Ccallo**, remitido por el Banco de La Nación de Cusco, Documento que acredita el retiro de la suma de S/.40,000.00 soles, el 17 de octubre de 2019.
9. **Copia certificada de Oficio N°35-2021-SUNARP-ZRNX-SCUSCO/JRTA**, Contiene partida registral N°11000758 y sus títulos archivados del Registro de Predios de la Zona Registral de Sicuani, entre dichos documentos obra el Testimonio de Escritura Pública N°03592 entre Leonarda Medina Salazar Vda. de Pucho -como vendedora- y Silverio Ttito Cachura y esposa -como compradores- del 21/10/2004 de cuya cláusula adicional se desprende que los linderos y medidas perimétricas que le corresponderían al 43% de acciones y derechos del inmueble N°11000758, lo que permite acreditar que ya existía una división real -aún no formalizada en el registro- del terreno de los copropietarios desde hace tiempo sobre el referido bien.
10. **Copia certificada de Declaración de Mary Alina Pucho Gutiérrez de 30 de abril de 2021**, Mediante la cual se puede conocer que habría sido Chinchero Parisayla quien contactó a la familia Pucho Gutiérrez para llevar a cabo la operación inmobiliaria. Asimismo, describe la división fáctica que existe sobre el terreno en cuestión y refiere la parte que les correspondía a los hermanos, que fue vendida a Chinchero Parisayla.
11. **Copia certificada de Declaración de Georgina Pucho Gutiérrez de 18 de mayo de 2021**, Mediante el cual permite conocer que en principio la venta se haría a favor de la hermana de Lourdes Chinchero Parisayla, de lo que se desprende que la operación inmobiliaria siempre tuvo por finalidad enmascarar al verdadero detentor de los fondos ilícitos utilizados para la compraventa, Quispe Ccallo.
12. **Copia certificada de la Declaración de Testigo Protegido N°01-2020- 1DFPECDF del 10 de febrero de 2020**, Mediante la cual brinda detalles respecto de actos de corrupción que vincularon a Quispe Ccallo, como por ejemplo la correspondiente a la actividad ilícita 01. referente a la solicitud de pago de 100,000.00 soles y una Toyota Fortuner por parte del alcalde Quispe Ccallo a Frans Júnior de la Cruz Quispe a fin de que se concreten contrataciones públicas con la Municipalidad de Canchis, requerimiento que habría tenido lugar durante el mes de octubre. También acredita la comisión de la actividad ilícita 04, refiriendo que los depósitos realizados a favor de Rene Wilfredo Challco Hallasi, habrían sido entregados al Quispe Ccallo, pues el primero era personal de confianza del último, siendo que el motivo de dichos pagos habría sido que los empresarios se vean beneficiados con la buena pro de los procesos de selección. Asimismo, brinda información sobre la

vinculación entre Edwin Yarin Quispe Benique con Quispe Ccallo, refiriendo que eran amigos y que fue el burgomaestre quien verbalmente le dijo que reclute a los profesionales para trabajar en la municipalidad a cambio de un pago por cupos, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 04.

13. **Copia certificada de las Órdenes de servicio N°0623, 1263, 1806, 2286** relativas a la contratación de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera de las cuentas de la Municipalidad de Canchis de la Sub-Gerencia de Tesorería, Con lo cual se acredita la condición de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera al momento de su participación de las actividades ilícitas 01, 02 y 03.
14. **Copia certificada de la Relación de personal de confianza de la Municipalidad Provincial de Canchis**, Con lo que se acredita la condición de Daniel Alvis Ochoa como personal de confianza durante el periodo de comisión de las actividades ilícitas 01 y 02.
15. **Copia certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Soporte Magnético CD de 21 de febrero de 2020**, Acta que transcribe un audio de las conversaciones entre quienes serían Daniel Alvis Ochoa y Frans de la Cruz Quispe, mediante las que se acreditan las coordinaciones para el pago de los S/.100,000.00 soles. Y que también transcribe una videograbación de una reunión con los antes mencionados y Quispe Ccallo, donde se ultimaron detalles de las camionetas que Frans de la Cruz Quispe proveería a la Municipalidad relativas a la actividad ilícita 01. También se transcribe la conversación entre Alvis Ochoa y Delfina Zamata Rodríguez, la misma en la que se desprende que la última reclamaba la devolución del pago de S/.20,000.00 soles que había pagado para verse beneficiada en un proceso de selección del programa "Vaso de Leche", el mismo que no estaría siendo favorable para ella, haciendo referencia a otro pago anterior por un proceso de alquiler de camioneras, lo que acredita las actividades ilícitas 02 y 03.
16. **Copia certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Soporte Magnético USB de 21 de febrero de 2020**, Acta que transcribe la conversación entre Frans de la Cruz Quispe y Daniel Alvis Ochoa y que acredita que se venía ejecutando lo acordado en la reunión, situación referente a la actividad ilícita 01.
17. **Copia certificada de las Solicitudes de Cotización N°6282, 5973, 5957, 5833, 5605, 5578 del mes octubre de 2019**, Documentos de los cuales se desprende que, durante el mes de octubre, se solicitó la cotización de servido de alquiler de camionetas con los rasgos que había exigido Quispe Ccallo a Frans Júnior de la Cruz Quispe, las mismas que estarían vinculadas con la actividad ilícita 01.
18. **Copia certificada del Formato de cotizaciones de 6 vehículos del mes de noviembre de 2019**, Donde se aprecia la fecha de cotización, número de requerimiento y cuadro comparativo, las mismas que estarían vinculadas con la actividad ilícita 01.
19. **Copia certificada de las Especificaciones técnicas de servicios - Requerimiento N°0700- 2019**, Documento en el que se advierte una solicitud para la contratación del servido de alquiler de camioneta 4x4 para el transporte del equipo técnico para la una obra donde se advierte inscripciones con lápiz relativas al alcalde y detalles que especifican rasgos a los que Quispe Ccallo se había referido en la videograbación, como que la camioneta cuente con lunas polarizadas y que sea Fortuner, lo que sería la materialización de la actividad ilícita 01.
20. **Copia certificada de la Declaración de Frans Júnior Quispe del 04 de diciembre de 2020**, Mediante la cual brinda detalles de su participación en la actividad ilícita 01 y acredita su comisión.
21. **Constancia Fiscal de Búsqueda del Registro Nacional de Proveedores de Andrés Pacheco Prudencio., de fecha 03 de febrero de 2023**, De la que se desprende que la fecha de impresión es posterior -11 de junio de 2019- a la entrega de la buena pro -15 días después- con lo que se advierte que el documento habría sido incluido



con posterioridad al expediente con fines de regularización para dar apariencia de formalidad al proceso de contratación dirigido a favorecer a Tambopata AZ S.A.C., lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03.

22. **Constancia Fiscal de Búsqueda de Proveedores Adjudicados correspondiente al Consorcio Tambopata AZ S.A.C., de fecha 03 d febrero de 2023**, Documento del que se desprende que Wilfredo Abarca Quispe y Delfina Zamata Rodríguez se encontraban registrados con una participación en la Persona Jurídica de 50% cada uno, siendo esta última la persona con la que Alvis Ochoa conversó lo relativo al pago de las coimas, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03.
23. **Copia certificada del Contrato de Arrendamiento N°68-B-2019 del 26 de abril de 2019**, Con lo que se acredita la celebración del contrato de alquiler de camioneta 4x4 para la oficina de alcaldía, documento suscrito por Wilfredo Abarca Quispe y Jorge Quispe Ccallo, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03.
24. **Copia certificada de la Declaración de Freddy Ponce de León Ccosco del 04 de diciembre de 2020**, Mediante el cual Freddy Ponce da detalles sobre las indicaciones de Quispe Ccallo al enterarse que era el nuevo cotizador, indicándole que tenía que coordinar con de Delfina Zamata Rodríguez "Andrea", los detalles de los nuevos proveedores, lo que brinda mayor contexto de la cercanía que tenía Delfina Zamata Rodríguez con la Municipalidad de Canchis y el burgoamestre, acreditando las actividades ilícitas 02 v 03.
25. **Copia certificada del Cuadro Resumen de Prestación de Servicios de René Wilfredo Chalco Hallasi**, Mediante el cual se detallan las labores efectuadas por Rene Wilfredo Chalco Hallasi en la Oficina de Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Canchis durante el año 2019, sirviendo de acreditación para la actividad ilícita 04.
26. **Copia certificada de la Impresión de 17 fotografías de bauchers** de depósitos de dinero efectuados de la cuenta de Rene Wilfredo Chalco Hallasi, Transferencias que habrían sido realizadas por Rheyver Perez Rado y Karin Isabel Jamanca Hervancio, de las cuales 16 operaciones habrían tenido por finalidad servir de pago de sobornos ascendentes a S/.11,760.00 soles a fin de que los empresarios se vean beneficiados en distintos procesos de contratación pública con la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 04.
27. **Copia certificada del Acta de otorgamiento de la buena pro N°2750 del 10 de abril de 2019**, Mediante el cual se le otorga la buena pro al proveedor Rheyver Pérez Rado a fin de que provea 17 unidades de termas solares por la suma de 23,800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Canchis, lo que vendría a ser contra prestación a los pagos ilícitos conforme se describió en el apartado de actividad ilícita 04.
28. **Copia certificada del Acta de otorgamiento de la buena pro N°2771 del 15 de abril de 2019**, Mediante el cual se le otorga la buena pro al proveedor Rheyver Pérez Rado a fin de que provea materiales de ferretería a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la municipalidad Provincial de Canchis, lo que vendría a ser contraprestación a los pagos ilícitos conforme se describió en el apartado de actividad ilícita 04.
29. **Copia certificada del Acta de Intervención Policial de Rheyver Pérez Rado de fecha 03 de diciembre del 2020**, Mediante la cual se consigna la intervención de Rheyver Pérez Rado realizado en Av. Huayruopata N°923- A, Dpto. N°702-A, siendo que se le encontró junto a Karin Isabel Jamanca Hervancio, siendo pareja sentimental y convivientes, lo que acredita lo detallado en el apartado de actividad ilícita 04.
30. **Copia certificada del Manuscrito en lapicero azul**, Del que se puede apreciar nombres de personas y anotaciones que se corresponderían con los cupos que habrían sido pagados para para trabajar con la Municipalidad de Canchis, siendo que un total de S/.50,000.00 soles de esos activos habrían sido entregados a Quispe Ccallo, quien habría suscrito el documento en señal de conformidad de la

recepción de dichos dineros, lo que acredita la comisión de la actividad delictiva 05.

31. **Copia certificada de la Transcripción o copia espejo del DVD con rótulo "Audio para colocar un asunto de trabajo"**, Documento que transcribe la conversación entre Edwin Yarin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, en la cual el segundo le explica la forma en la que cada una de las personas que pagaron los cupos fueron ubicados en distintos puestos en la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05.
32. **Copia certificada del Contrato de Locación de Servidos N°091-2019- MPC/SGLSG de fecha 03 de enero de 2019** y órdenes de servicio N°400, 741 (febrero y noviembre), Documentos de los que se desprende la contratación de Moisés Quispe Cahuana a fin de que preste el servicio de resguardo y seguridad del despacho de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Canchis durante los meses de enero, febrero y noviembre de 2019, lo que sirve para acreditar la comisión de la actividad ilícita 05.
33. **Copia certificada del Informe N°838-MPC-GAF-SGRH-UE-2020 de 03 de noviembre de 2020**, Documento mediante el cual remiten copias de los contratos de Paty Catherine Jalixto Ayma, Cinthya Cecya Huanca y Jhonatan Amador Mercado Visa e informan sobre Judith Zapata Halanoca y Oscar Julio Palomino, lo que sirve para acreditar la comisión de la actividad ilícita 05.
34. **Copia certificada del Contrato CAS N°113-2019- MPC-GM-GAF-SGRG/CAS del 20 de septiembre de 2019**, Documento del que se desprende que Cynthia Checya Huanca fue contratada para que labore como Abogado III en la Sub-Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Canchis de septiembre al 31 de diciembre de 2019, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05.
35. **Copia certificada del Contrato CAS N°095-2019- MPC-GM-GAF-SGRH/CAS de fecha 20 de septiembre de 2019**, Documento del que se desprende que Patty Katherine Jalixto Aima fue contratada para que labore como Encargada de la Elaboración de Contratos para la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis de octubre al 31 de diciembre de 2019, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05.
36. **Copia certificada del Informe Pericial de Grafotecnia N°924-925/2020 del 05 de diciembre de 2020**, La misma que concluye que la firma atribuida a Jorge Quispe Ccallo que aparece en la hoja bond A-4 (manuscrito con lapicero azul) se corresponde con sus homólogos de cotejo, siendo de esta manera que Quispe Ccallo habría suscrito a manera de conformidad la recepción del dinero pagado por cupos para laborar en la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05.
37. **Copia certificada del Exp.00087-2014-0-1007-JM-CI-01**, Documentos que contienen los autos del proceso judicial de división y partición que incluye los planos y memorias descriptivas del predio matriz, así como de los predios subdivididos.
38. **Copia certificada de la declaración de Lourdes Chinchero Parisayla de fecha 15 de diciembre de 2020**, Contiene la versión de Lourdes Chinchero Parisayla relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación.
39. **Copia certificada de la declaración Jorge Quispe Ccalio, de fecha 25 de mayo de 2021**, Contiene la versión de Quispe Ccalio relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación.
40. **Copia certificada de Jorge Quispe Ccalio de fecha 04 de octubre de 2022**, Contiene la versión de Quispe Ccalio relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación.
41. **Copia certificada de Oficio N°0212-2022-GM-MPC del 10 de junio de 2022**, El mismo que contiene los Informes N°188-2022-YBM-SGDUR-GIUR-MPC e Informe

N°143-2022-MPC-SGAT que brindan información sobre la dirección que correspondió al inmueble de los hermanos Pucho Gutiérrez.

42. **Copia certificada de Oficio N°0236-2022-GM-MPC del 10 de junio de 2022**, El mismo que brindan información sobre la dirección exacta que corresponde al inmueble materia de la presente.
43. **Copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, contenida en la Disposición N°13, de fecha 05 de diciembre de 2020**, seguida en contra de Jorge Quispe Ccalio y otros, por el delito de Cohecho Pasivo Propio y otros, en agravio del Estado, Permite conocer la existencia de investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de corrupción de funcionarios, realizadas presuntamente por Jorge Quispe Ccalio.
44. **Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, de fecha 04 de febrero de 2020**, seguida en contra de Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayia, por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, Permite conocer la existencia de investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de lavado de activos, realizadas presuntamente por Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayia.
45. **Resolución N°03 del 22 de marzo de 2022**, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco; y Req. De Incautación de Fiscalía de Lavado de Activos de 31.12.21, Describe que sobre el inmueble de cinco pisos ubicado en el Jirón Tahuantinsuyo F-4 del distrito de Sicuani, Provincia Canchis y Departamento del Cusco, con un área de 76.28, recae una medida cautelar de incautación.

**B) Procuraduría Especializada en delitos de Lavado de Activos:**

- ❖ Los mismos admitidos al Ministerio Público.

**C) Parte Requerida Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayla:**

- ❖ Los mismos admitidos al Ministerio Público

**Prueba Pericial:**

1. **El examen del perito Raúl Zárate Muñoz**, sobre la pericia de valorización, quién con su experticia concluye que el terreno cuestionado efectivamente tiene un valor de US\$19,832.80 a noviembre del 2022, valor que concuerda aproximadamente (tipo de cambio del día) con los S/.40,000 pagados en el año 2017. 05 años atrás.

**Prueba Documental:**

1. **La declaración de Christian Alina Lazo Mayhua** tomada por la Fiscal Delgado Vargas de fecha 04 de octubre del 2022, que acredita que mi esposa recibió, devolución de préstamos anteriores, concomitantes a la fecha adquisición del terreno, documento que ya oba en autos de fs. 66 a fs. 69
2. **El extracto de estados de cuenta BN** a nombre del requerido, que aparece a fs. 71-73 que el 17 de octubre 2019 retiré de ventanilla la suma de S/.40,000 de mi cuenta BN, precisamente para pagar el precio de los derechos y acciones pues tenía un saldo inicial a ese mes de S/.40,802.45 soles. Por tanto, el precio pagado tiene origen LICITO.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

**VII. Marco normativo aplicable. –**

- ✓ El Artículo 139° numeral 2. de la Constitución Política del Estado, consagra el principio de Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, norma que

concuera con lo previsto en el Artículo 2<sup>o</sup> del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial -D.S. N°017-93-JUS. Y Así mismo, el Artículo 16° del mismo cuerpo legal establece: “Artículo 16.- Independencia Jurisdiccional del Magistrado: Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.”; asimismo, el artículo 24 del Decreto legislativo 1373 señala: “La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso”; asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a los justiciables que afirman los hechos que configuran su pretensión, y a las partes que los contradicen alegando nuevos hechos; siendo función del Juez valorar todos los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; conforme así también ha sido establecido por la Corte Suprema al señalar<sup>5</sup>: “...**El artículo 197 del Código Procesal Civil autoriza al Juzgador a expresar únicamente respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión...**”.

- ✓ A que, resulta necesario destacar el artículo 70° de la Constitución Política vigente: **Artículo 70:** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad; si no, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.
- ✓ Además, son aplicables los artículos del Decreto Legislativo N°1373<sup>6</sup>:  
**Artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar:**  
**2.1. Nulidad:** Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.  
**2.2. Especialidad:** Los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.  
**2.3. Autonomía:** El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.  
**2.4. Dominio de los bienes:** La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

---

<sup>4</sup>Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

<sup>5</sup>Casación N°427-2008/Piura, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. El Peruano, 01/12/2008, pag.23375.

<sup>6</sup>Decreto legislativo que fue dado por el Estado Peruano en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

**2.9. Carga de la prueba:** Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

- **Artículo III, numerales 3.8 del Título Preliminar:**  
**3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** Todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la constitución de actividades ilícitas.
- **Artículo 3 del Capítulo I:** El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de **carácter real** y de contenido patrimonial.

#### **VIII. Determinación de Puntos Controvertidos. -**

- ✓ En principio, debemos anotar que las partes procesales han convenido en forma expresa como convención probatoria el siguiente aspecto, concretamente: **a) El inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento del Cusco, es de titularidad de la parte requerida, comunidad de bienes conformada por la concubina Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo, así como el mismo inmueble actualmente se encuentra incautado por disposición de esta judicatura. Habiendo sido aprobado tal convención de hecho mediante resolución número 19 de fecha 06 de noviembre de 2023. En cambio, tomando en cuenta los demás extremos de la interposición de la demanda, y demás escritos postulatorios y del debate en audiencias se aprecia que la controversia de acuerdo a la resolución N°19 de fecha 06 de noviembre de 2023 se centra en:**

1. **Determinar** si el inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, constituye efecto de la actividad ilícita contra la Administración Pública, cohecho pasivo propio.
2. **Establecer** si el importe de S/.40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES) de titularidad de Jorge Quispe Ccallo retirado del Banco de la Nación con fecha 17/10/2019, fue materia de mezcla con bienes de origen ilícito.
3. **Determinar** si cabe la independización del inmueble que se pretende extinguir respecto de la Partida Electrónica Nro.11000758.
4. **Determinar** si existe ausencia de buena fe cualificada por parte de la comunidad de bienes requerida conformada por los concubinos Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo.
5. **Establecer** si procede, o no la extinción de dominio del inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento del Cusco.

#### **IX. Sobre la valoración de la prueba. -**

- ✓ Es importante indicar que la valoración de la prueba, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos y que en cualquier caso, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas, así el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no, enunciados fácticos, mediante la utilización de una inferencia, finalmente, el proceso de extinción de dominio se ha incardinado a la probática científica, en otras palabras, no a la íntima convicción, sino a la evaluación de la prueba en forma integral y bajo la crítica razonada, la sana crítica, las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica, lo notorio, lo público y el conocimiento científico aceptado (artículo 28° del Decreto Legislativo N°1373 y artículos 48° y 60°

de su Reglamento). En efecto, el proceso de extinción de dominio es uno especial, que se aplica sobre todo bien que constituya objeto, instrumento, **efectos** o ganancias que tengan relación o que se deriven de actividades ilícitas, dentro de ellas, otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. En el caso concreto, se postula la extinción del **BIEN INMUEBLE DE 76.28 M2 UBICADO EN AV. EL SOL N°512, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE BIENES CONFORMADA POR LOURDES CHINCHERO PARISAYLA Y JORGE QUISPE CCALLO**, por constituir efectos de la actividad ilícita de Lavado de Activos y de Corrupción de Funcionarios advertido en el periodo 2019-2022, cuando Jorge Quispe Ccallo fue nombrado alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis del departamento de Cusco, y junto a su pareja sentimental Lourdes Chinchero Parisayla, adquirieron derechos y acciones de un inmueble en el distrito de Sicuani en Cusco por el precio de S/.40,000.00 soles mediante escritura pública del 17 de octubre de 2019.

- ✓ Sin desatender que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N°1373, sobre Extinción de Dominio, tiene que "Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente"; asimismo, indica que "Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público". En suma, lo que prevalece en el proceso de extinción de dominio es una distribución de la carga probatoria entre las partes o lo que se llama en Doctrina la **prueba dinámica**, por medio de la cual las partes deben de aportar al proceso aquellas pruebas que están en mejor condición de hacerlo, por lo que, por un lado, el Ministerio Público tiene la carga de aportar medios de prueba de su pretensión y, por el otro, el requerido debe hacer lo propio para acreditar que su bien no es factible de extinción de dominio por no cumplirse los presupuestos que señala la norma.
- ✓ Es menester señalar el considerando vigésimo primero de la Casación N°1407-2017-PUNO de la Corte Suprema de Justicia de la República, que expresa lo siguiente: **"Como se ha señalado, el proceso de pérdida de dominio es totalmente autónomo, se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro. Su objeto de acción recae sobre bienes, no sobre personas, en virtud del origen ilícito de estos, y guarda relación con determinado hecho delictivo. Por tal motivo, las decisiones jurisdiccionales son una consecuencia jurídico – patrimonial que, de ser estimadas, pueden declarar la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, a favor del Estado por sentencia respectiva."** En el Derecho Comparado, la Corte Constitucional de Guatemala<sup>7</sup> ha precisado que (...) la acción de extinción de dominio es distinta e independiente del proceso penal y entre sus diferencias sustanciales, puede señalarse que la primera -extinción de dominio-, por ser de carácter real y de contenido patrimonial, se dirige contra determinados bienes, independientemente de la persona que los posea, teniendo como finalidad extinguir los derechos de dominio a favor del Estado, de bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva, a diferencia del proceso penal que se dirige contra una o varias personas y tiene como finalidad determinar si estas tienen o no responsabilidad en los delitos que se les imputan (...). Sin desatender que, el estándar probatorio y la valoración de la prueba en el proceso penal dista del proceso de extinción de dominio, conforme lo ha venido asumiendo la doctrina jurisprudencial, entre ellos la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad al señalar: **"El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (more probable than the opposite), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes, y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo**

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 19 de junio del año 2014, tramitado bajo el Expediente N.º 547-2013-Guatemala.

**tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza”<sup>8</sup>.**

De la prueba actuada que se pasa a merituar, consistente en los siguientes:

**Prueba Testimonial**

**A) Del Ministerio Público:**

- 1. Copia certificada de la credencial otorgada a Jorge Quispe Ccallo** para su reconocimiento como alcalde de la Municipalidad de Canchis, departamento de Cusco, por el periodo de gobierno municipal 2019- 2022, Documento que permite acreditar la calidad de alto funcionario de Quispe Ccallo en la Municipalidad de Sicuani, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que es emitido por el Jurado Electoral Especial de Canchis, la utilidad y aporte seria, que este documento acredita la condición de alcalde del señor Quispe Ccallo, alcalde de la Municipalidad de Sicuani en el periodo comprendido entre el año 2019 y 2022 , por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que los documentos oralizados por nuestro fiscal, en efecto tienen relevancia para los fines de este juzgamiento y el aporte probatorio en especial del primer documento, en este caso la credencial del señor Jorge Quispe Ccallo, es trascendental para nosotros en la medida de que este documento de la credencial acredita que en efecto Jorge Quispe Ccallo el 2019 y 2020 era alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis y, en consecuencia; ese cargo le reportaba un ingreso de parte del estado, en el año 2019 eran S/. 4,700.00 soles y en el año 2020, S/. 7,100.00 mensuales y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
- 2. Copia certificada de Escritura pública del 17 de octubre de 2019**, suscrita por Rubén Pucho Gutiérrez, Yuri Margoth Pucho Gutiérrez, Mary Alina Pucho Gutiérrez y Georgina Pucho Gutiérrez a favor de Lourdes Chinchero Parisayla, Documento que da cuenta de la celebración de contrato de compraventa de derechos y acciones sobre el inmueble de partida registral 11000758 a favor de Chinchero Parisayla en mérito del depósito en efectivo de 40,000.00 soles, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que la utilidad es que este documento acredita que en fecha coetánea se hizo esta inversión en el terreno con dineros que fueron retirados del Banco de la Nación por parte del señor Quispe Cayo, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona solo acreditan el tracto sucesivo de la adquisición efectuada el 17 de octubre de 2019 consistente en que, en un lote de terreno de 74 aproximadamente m<sup>2</sup>, no es un edificio, no es digamos una vivienda constructiva, sino es un lote de terreno y lo que se paga precisamente es por ello, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
- 3. Documentos del cuaderno de Información del Sistema Financiero 2020 de la 2da Fiscalía de Lavado de Activos C.F 17-2020**, Documentos que permiten acreditar que Chinchero Parisayla no cuenta con la capacidad financiera para celebrar la compraventa referida por 40,000.00 soles, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que este documento acredita que la señora Chinchero Parisayla no contaba con la capacidad financiera para celebrar la compraventa referida anteriormente por el monto S/.40,000.00 soles, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que nuestro fiscal también al igual que nosotros ha ofrecido y se ha admitido la carta N°1178-2022 Banco de la Nación, cual es lo resaltante de este documento, a folios 2 de esta carta del Banco de la Nación, aparece que en el año 2019 mes de octubre, el 17 de dicho mes se realiza una operación, se retiran S/. 40,000.00 soles de ventanilla, es decir, en efectivo,

<sup>8</sup> Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, EXPEDIENTE 00010-2020-0-160 1-SP8ED-01, Lambayeque. Resolución 14, de fecha 26 de octubre de 2020.

que mi defendido Jorge Quispe Ccallo, en efecto ese mismo día 17 de octubre le hace entrega a quien era su conviviente en ese tiempo Lourdes Chinchero Parisayla, para que efecto, precisamente para pagar el precio de la compraventa que se hace ese mismo día ante el notario de Canchis, documento escriturado que ha sido también oralizado por nuestro fiscal, los demás documentos solo acreditan el tracto sucesivo de la adquisición efectuada el 17 de octubre de 2019 consistente en que, en un lote de terreno de 74 aproximadamente m<sup>2</sup>, no es un edificio, no es digamos una vivienda constructiva, sino es un lote de terreno y lo que se paga precisamente es por ello, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

4. **Acta de Visualización del Portal de Subsidio Monetario**, Documento del que se desprende que Chinchero Parisayla calificaba para el subsidio monetario "YoMeQuedoEnCasa" por 380.00 soles destinado a las personas de pobreza o pobreza extrema, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que mediante este documento se colige que la señora Chinchero Parisayla calificaba para el subsidio monetario "YoMeQuedoEnCasa" por s/. 380.00 soles destinados a las personas de pobreza extrema, lo que denotaría que esta persona no contaba con la capacidad económica para hacer las inversiones en el terreno y las inversiones inmobiliarias para la construcción en dicho terreno, por otro lado, **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y para culminar **el representante de Procuraduría Pública** refiere que - ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
5. **Ficha de Consulta RUC de Lourdes Chinchero Parisayla**, Documento que permite acreditar que Chinchero Parisayla aparece como inactiva y registra como última fecha de emisión de recibo por honorarios el 16 de marzo de 2011, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que nos permite acreditar que Chinchero Parisayla aparece como inactiva y registra como última fecha de emisión de recibo por honorarios el 16/03/2011, este documento también acreditaría que dicha persona no contaría con actividad económica conocida o formal al menos, antes de las inversiones inmobiliarias para la compra y para la construcción en el terreno materia de extinción, por otro **lado la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
6. **Copia certificada del Acta de Constatación Fiscal del 02 de marzo de 2021**, Documento mediante el cual se dejó constancia que tras la revisión externa del inmueble ubicado en Av. El Sol 510 que los transeúntes indicaron que ese inmueble corresponde a Lourdes Chinchero con Quispe Ccallo, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que efectuada por personal fiscal de la Fiscalía de Extinción de Dominio en la cual se dejó constancia que tras la revisión externa del inmueble ubicado en Av. El Sol Nro.510, los transeúntes indicaron que este inmueble le corresponde a Lourdes Chinchero Parisayla y en copropiedad con el señor Jorge Quispe Ccallo, se ha tomado vistas en el momento y se han logrado constatar que el inmueble es una edificación de concreto de 5 pisos, por otro **lado la defensa técnica de la parte requerida** menciona que solo acreditan el tracto sucesivo de la adquisición efectuada el 17 de octubre de 2019 consistente en que, en un lote de terreno de 74 aproximadamente m<sup>2</sup>, no es un edificio, no es digamos una vivienda constructiva, sino es un lote de terreno y lo que se paga precisamente es por ello, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
7. **Copia certificada de la Declaración de Christian Alina Lazo Mayhua de fecha 04 de octubre de 2022**, Documento donde describe los detalles del préstamo que recibió de Lourdes Chinchero Parisayla, los mismos que son inverosímiles, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que cuyo contenido se puede desprender los detalles del préstamo que recibió de Lourdes



Chinchero Parisayla, los mismos que son inverosímiles y no cuadran con los otros elementos que se han podido obtener en la indagación patrimonial, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

8. **Copia certificada de los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional de Jorge Quispe Ccallo**, remitido por el Banco de La Nación de Cusco, Documento que acredita el retiro de la suma de 40 000 soles, el 17 de octubre de 2019, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que remitidos mediante carta Nro.1178-2022 del 05 de noviembre del 2022, en la que se da cuenta de la cuenta de Quispe Ccallo aperturada en Yanaoca el 09 de febrero de 2017, cancelada el 16/02/2017, se adjunta los datos de los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional y dentro de ello se acredita el retiro de s/. 40,000 soles, el día 17/10/2019, fecha coetánea y anterior a la compra del terreno materia de extinción, por otro lado, **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
9. **Copia certificada de Oficio N°35-2021-SUNARP-ZRNX-SCUSCO/JRTA**, Contiene partida registral N° 11000758 y sus títulos archivados del Registro de Predios de la Zona Registral de Sicuani, entre dichos documentos obra el Testimonio de Escritura Pública N° 03592 entre Leonarda Medina Salazar Vda. de Pucho -como vendedora- y Silverio Ttitto Cachura y esposa -como compradores- del 21/10/2004 de cuya cláusula adicional se desprende que los linderos y medidas perimétricas que le corresponderían al 43% de acciones y derechos del inmueble 11000758, lo que permite acreditar que ya existía una división real -aún no formalizada en el registro- del terreno de los copropietarios desde hace tiempo sobre el referido bien, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que emitido por SUNARP que contiene información registral concerniente a la partida registral Nro.11000758 y sus títulos archivados del Registro de Predios de la Zona Registral de Sicuani, en la cual se da cuenta del Testimonio de Escritura Pública Nro.03592 entre Leonarda Medina Salazar Vda. de Pucho -como vendedora- y Silverio Ttitto Cachura y esposa -como compradores- en fecha 21/10/2004 de cuya cláusula adicional se desprende que los linderos y medidas perimétricas que le corresponderían al 43% de acciones y derechos del inmueble en la referida ficha registral, lo que permite acreditar que ya existía una división real aún no formalizada en el registro respecto del terreno de los copropietarios Chinchero Parisayla y Quispe Ccallo desde tiempo atrás, antes de que se emita o que se suscriba el contrato de compraventa, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que solo acreditan el tracto sucesivo de la adquisición efectuada el 17 de octubre de 2019 consistente en que, en un lote de terreno de 74 aproximadamente m<sup>2</sup>, no es un edificio, no es digamos una vivienda constructiva, sino es un lote de terreno y lo que se paga precisamente es por ello, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
10. **Copia certificada de Declaración de Mary Alina Pucho Gutiérrez de 30 de abril de 2021**, Mediante la cual se puede conocer que habría sido Chinchero Parisayla quien contactó a la familia Pucho Gutiérrez para llevar a cabo la operación inmobiliaria. Asimismo, describe la división fáctica que existe sobre el terreno en cuestión y refiere la parte que les correspondía a los hermanos, que fue vendida a Chinchero Parisayla, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que cuyos aspectos más importantes se refiere a que Chinchero Parisayla contactó a la familia Pucho Gutiérrez para llevar a cabo la operación inmobiliaria, es decir, la compraventa del terreno, asimismo, describe la división fáctica del terreno en cuestión y refiere que le correspondía a los hermanos Pucho, y que fue

vendida a la señora Chinchero Parisayla, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que solo acreditan el tracto sucesivo de la adquisición efectuada el 17 de octubre de 2019 consistente en que, en un lote de terreno de 74 aproximadamente m<sup>2</sup>, no es un edificio, no es digamos una vivienda constructiva, sino es un lote de terreno y lo que se paga precisamente es por ello, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

**11. Copia certificada de Declaración de Georgina Pucho Gutiérrez de 18 de mayo de 2021**, Mediante el cual permite conocer que en principio la venta se haría a favor de la hermana de Lourdes Chinchero Parisayla, de lo que se desprende que la operación inmobiliaria siempre tuvo por finalidad enmascarar al verdadero detentor de los fondos ilícitos utilizados para la compraventa, Quispe Ccallo, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que esta instrumental nos permite conocer que en principio la venta se haría a favor de la hermana de Lourdes Chinchero Parisayla y que esta operación inmobiliaria siempre tuvo por finalidad esconder, enmascarar u ocultar al verdadero detentor de los fondos ilícitos utilizados para la compraventa, asimismo después de la objeción señala que la declaración se refiere a que la compraventa original se tenía que hacer entre la señora Georgina Pucho Gutiérrez y la hermana de Lourdes Chinchero Parisayla, ese sería el aporte fundamental, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** procede a realizar objeción, nuestro fiscal no puede describir lo que ya se va a valorar oportunamente, ahora lo que estamos haciendo es solamente una descripción literal de lo que aparece en el documento que se ha admitido, asimismo menciona que se trata de una declaración de Georgina Pucho Gutiérrez, lo que declara la señora en efecto es, las actividades preliminares para la adquisición del terreno indicando que en efecto la familia de la señora Lourdes Chinchero Parisayla era la que estaba interesada en adquirir y luego fue la misma Lourdes quien suscribe los documentos de esta adquisición, no hay aporte probatorio porque se trata de personas, digamos terceras personas a la relación propia de la obtención de la fuente ilícita para la adquisición del terreno, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

**12. Copia certificada de la Declaración de Testigo Protegido N°01-2020- 1DFPECDF del 10 de febrero de 2020**, Mediante la cual brinda detalles respecto de actos de corrupción que vincularon a Quispe Ccallo, como por ejemplo la correspondiente a la actividad ilícita 01, referente a la solicitud de pago de 100,000.00 soles y una Toyota Fortuner por parte del alcalde Quispe Ccallo a Frans Júnior de la Cruz Quispe a fin de que se concreten contrataciones públicas con la Municipalidad de Canchis, requerimiento que habría tenido lugar durante el mes de octubre. También acredita la comisión de la actividad ilícita 04, refiriendo que los depósitos realizados a favor de Rene Wilfredo Challco Hallasi, habrían sido entregados al Quispe Ccallo, pues el primero era personal de confianza del último, siendo que el motivo de dichos pagos habría sido que los empresarios se vean beneficiados con la buena pro de los procesos de selección. Asimismo, brinda información sobre la vinculación entre Edwin Yarin Quispe Benique con Quispe Ccallo, refiriendo que eran amigos y que fue el burgomaestre quien verbalmente le dijo que reclute a los profesionales para trabajar en la municipalidad a cambio de un pago por cupos, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que es emitido por la primera fiscalía o el primer despacho de la fiscalía provincial especializada en corrupción de funcionarios, de fecha 10/02/2022, esta declaración del testigo protegido brinda detalles respecto a los actos de corrupción que vincularon a Quispe Ccallo, como por ejemplo la correspondiente a la actividad ilícita 01, referente a la solicitud de pago de s/. 100,000.00 soles y una Toyota Fortuner por parte del alcalde Quispe Ccallo a Frans Junior de la Cruz Quispe a fin de que se concreten o se determinen contrataciones

públicas con la Municipalidad de Canchis, ese requerimiento habría tenido lugar durante el mes de octubre. También acredita la comisión de la actividad ilícita 04, refiriendo que los depósitos realizados a favor de Rene Wilfredo Chalco Hallasi, habrían sido entregados a Quispe Ccallo, pues el primero era personal de confianza del último, esta información acredita la vinculación entre Edwin Yarin Quispe Benique con Quispe Ccallo, refiriendo que eran amigos, y además esta información es fundamental porque permite acreditar la entrega o la recepción de fondos de proveniencia ilícita con relevancia en delitos de corrupción de funcionarios como es el delito de cohecho pasivo propio, por parte del señor Quispe Ccallo, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que es una declaración de la testigo protegido, la declaración testimonial que aparece ahí no tiene relevancia porque no precisa un tráfico de dinero que podría ser considerado como fuente ilícita, sino dichos de ella referenciales respecto de lo que habría escuchado en tanto la testigo protegido, fue del 2020 la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Canchis, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

13. **Copia certificada de las Órdenes de servicio N°0623, 1263, 1806, 2286** relativas a la contratación de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera de las cuentas de la Municipalidad de Canchis de la Sub-Gerencia de Tesorería, Con lo cual se acredita la condición de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera al momento de su participación de las actividades ilícitas 01, 02 y 03, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que relativa a la contratación de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera de las cuentas de la Municipalidad de Canchis y de la Sub-Gerencia de Tesorería, el valor probatorio es acreditar la condición de Daniel Alvis Ochoa como Especialista en Manejo y Declaración del Módulo de Información Financiera al momento de su participación en las actividades ilícitas 01, 02 y 03 que fueron debidamente probadas en juicio y estuvieron a cargo de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios y cuya fuente para el financiamiento de la compra del terreno y de la construcción en el inmueble materia de extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que tienen relación en efecto a la actividad funcional administrativa que se desarrolla en la Municipalidad Provincial, establece primero que entre otros trabajadores había un señor denominado Daniel Alvis Ochoa y que este según las transcripciones inclusive de las actas, era quién venía realizando coordinaciones con proveedores de manera que el responsable de las conversaciones y los efectos si se quiere de esas conversaciones, vendría a ser Daniel Alvis Ochoa no así alguno de mis defendidos, en la relación de funcionarios o personal de confianza en efecto se hace una relación de personal que trabajaba en la municipalidad, pero ello no acredita fuente ilícita de dinero para los fines de las conversiones u otras que nos ha indicado, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
14. **Copia certificada de la Relación de personal de confianza de la Municipalidad Provincial de Canchis**, Con lo que se acredita la condición de Daniel Alvis Ochoa como personal de confianza durante el periodo de comisión de las actividades ilícitas 01 y 02, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que este documento es pertinente y además nos conduce a acreditar la condición de Daniel Alvis Ochoa como personal de confianza durante el período de comisión de las actividades ilícitas 01 y 02 vinculadas con Quispe Ccallo y determina también la proveniencia de los dineros de fuente ilícita, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que tienen relación en efecto a la actividad funcional administrativa que se desarrolla en la Municipalidad Provincial, establece primero que entre otros trabajadores había un señor denominado Daniel Alvis Ochoa y que este según las transcripciones inclusive de las actas, era quién venía

realizando coordinaciones con proveedores de manera que el responsable de las conversaciones y los efectos si se quiere de esas conversaciones, vendría a ser Daniel Alvis Ochoa no así alguno de mis defendidos, en la relación de funcionarios o personal de confianza en efecto se hace una relación de personal que trabajaba en la municipalidad, pero ello no acredita fuente ilícita de dinero para los fines de las conversiones u otras que nos ha indicado, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

**15. Copia certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Soporte Magnético CD de 21 de febrero de 2020**, Acta que transcribe un audio de las conversaciones entre quienes serían Daniel Alvis Ochoa y Frans de la Cruz Quispe, mediante las que se acreditan las coordinaciones para el pago de los 100,000.00 soles. Y que también transcribe una videgrabación de una reunión con los antes mencionados y Quispe Ccallo, donde se ultimaron detalles de las camionetas que Frans de la Cruz Quispe proveería a la Municipalidad relativas a la actividad ilícita 01. También se transcribe la conversación entre Alvis Ochoa y Delfina Zamata Rodríguez, la misma en la que se desprende que la última reclamaba la devolución del pago de 20,000.00 soles que había pagado para verse beneficiada en un proceso de selección del programa "Vaso de Leche", el mismo que no estaría siendo favorable para ella, haciendo referencia a otro pago anterior por un proceso de alquiler de camioneras, lo que acredita las actividades ilícitas 02 y 03, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que se acreditan las coordinaciones para el pago de s/. 100,000.00 soles. También se transcribe una videgrabación de una reunión con los antes mencionados y Quispe Ccallo, donde se ultimaron detalles de las camionetas que Frans de la Cruz Quispe proveería a la Municipalidad y estas están contenidas en el hecho ilícito 01 que fue materia de investigación por la fiscalía de corrupción de funcionarios que también es fuente ilícita de los dineros provenientes que fueron materia de conversión en el inmueble materia de extinción. Se transcribe también la conversación entre Alvis Ochoa y Delfina Zamata Rodríguez, en la cual Delfina Zamata Rodríguez reclamaba la devolución de s/. 20,000.00 soles que había pagado para verse beneficiada en el programa "Vaso de Leche", en el cual también en cuya transcripción se desprende que hace referencia a otro hecho parecido en un proceso de alquiler de camioneras, esta cuestión acredita las actividades ilícitas 02 y 03 que son fuente de los dineros de proveniencia ilícita como producto de la comisión del delito de cohecho pasivo propio, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a conversaciones entre Delfina Zamata Rodríguez y Daniel Alvis Ochoa que no son parte acusada en este proceso, igualmente las conversaciones y actas entre Frans Junior de la Cruz Quispe y Daniel Alvis Ochoa son también terceras personas que no son parte en este proceso, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

**16. Copia certificada del Acta de Visualización y Transcripción de Soporte Magnético USB de 21 de febrero de 2020**, Acta que transcribe la conversación entre Frans de la Cruz Quispe y Daniel Alvis Ochoa y que acredita que se venía ejecutando lo acordado en la reunión, situación referente a la actividad ilícita 01, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que en el acta transcrita se desprenden las conversaciones entre Frans de la Cruz Quispe y Daniel Alvis Ochoa, su valor probatorio radicaría en que se venía ejecutando lo acordado en la reunión indicada y se vinculan con la actividad ilícita 01, con ello se estaría comprobando que existió esta actividad ilícita de cohecho pasivo propio por parte de Quispe Ccallo y cuyo efecto fue la obtención de dinero de fuente ilícita, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a conversaciones entre Delfina Zamata Rodríguez y Daniel Alvis Ochoa que no son parte acusada en este proceso, igualmente las conversaciones y actas entre Frans Junior de la Cruz Quispe y Daniel Alvis Ochoa son también terceras personas que

no son parte en este proceso, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.

17. **Copia certificada de las Solicitudes de Cotización N°6282, 5973, 5957, 5833, 5605, 5578 del mes octubre de 2019**, Documentos de los cuales se desprende que, durante el mes de octubre, se solicitó la cotización de servido de alquiler de camionetas con los rasgos que había exigido Quispe Ccallo a Frans Júnior de la Cruz Quispe, las mismas que estarían vinculadas con la actividad ilícita 01, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que de estos documentos se desprende que, durante el mes de octubre del año 2019, se solicitaron cotizaciones de servicio de alquiler de camionetas con los rasgos que había exigido Quispe Ccallo a Frans Junior de la Cruz Quispe, las mismas que están vinculadas con la actividad ilícita 01 y que tendrían que ver con los actos de colusión que también fueron investigados por la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, lo que implicaría a su vez un beneficio adquirido por Quispe Ccallo indebidamente y que fue luego invertido en la compra del terreno y en la construcción del terreno materia de extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a documentos propiamente de la administración pública de la Municipalidad Provincial de Canchis, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
18. **Copia certificada del Formato de cotizaciones de 6 vehículos del mes de noviembre de 2019**, Donde se aprecia la fecha de cotización, numero de requerimiento y cuadro comparativo, las mismas que estarían vinculadas con la actividad ilícita 01, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que estos documentos nos sirven para acreditar que efectivamente en las fechas coetáneas a dicho operación por parte del estado, se efectuaron cotizaciones y estas correspondían a la las requeridas por Frans Junior de la Cruz Quispe y que posteriormente dieron lugar a la obtención de ganancias ilícitas, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a documentos propiamente de la administración pública de la Municipalidad Provincial de Canchis, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
19. **Copia certificada de las Especificaciones técnicas de servicios - Requerimiento N°0700- 2019**, Documento en el que se advierte una solicitud para la contratación del servido de alquiler de camioneta 4x4 para el transporte del equipo técnico para la una obra donde se advierte inscripciones con lápiz relativas al alcalde y detalles que especifican rasgos a los que Quispe Ccallo se había referido en la videograbación, como que la camioneta cuente con lunas polarizadas y que sea Fortuner, lo que sería la materialización de la actividad ilícita 01, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que de este documento podemos advertir una solicitud para la contratación del servicio de alquiler de camioneta 4x4 para el transporte del equipo técnico para una obra de donde se advierten inscripciones con lápiz relativas al alcalde y detalles que especifican rasgos a los que Quispe Ccallo se había referido en la videograbación a la que aludía anteriormente, como por ejemplo que la camioneta cuente con lunas polarizadas y que sea modelo Fortuner de marca Toyota, lo que sería la materialización de la actividad ilícita 01, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que el TDR por servicios respecto de alquiler de camionetas en efecto fue un acto inicial para los fines de la adquisición de esos servicios, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Público.
20. **Copia certificada de la Declaración de Frans Júnior Quispe del 04 de diciembre de 2020**, Mediante la cual brinda detalles de su participación en la actividad ilícita 01 y acredita su comisión, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que mediante la cual brinda detalles de su participación en la actividad

ilícita 01 y acredita su comisión, respecto de la contratación del alquiler de camionetas por los rasgos exigidos por dicha persona, lo cual a su vez genero ganancias y efectos propiamente por estar comprendido en la actividad ilícita 01 correspondiente al delito de cohecho pasivo propio, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que igual tiene relación con la declaración de Frans Junior de la Cruz respecto de lo que él explica que estaba dice ofreciendo a quién, a Daniel Alvis Ochoa, no propiamente a Jorge Quispe Cayo en su condición de alcalde por eso es de que se tiene como aporte de probatorio este que son pues documentación, pruebas extrañas prácticamente a el objeto de este juzgamiento y que no concuerda o no se corresponde con los puntos de controversia establecidos por su despacho, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Publica** refiere que ratifica lo que expuso el Ministerio Publico.

**21. Constancia Fiscal de Búsqueda del Registro Nacional de Proveedores de Andrés Pacheco Prudencio., de fecha 03 de febrero de 2023,** De la que se desprende que la fecha de impresión es posterior -11 de junio de 2019- a la entrega de la buena pro -15 días después- con lo que se advierte que el documento habría sido incluido con posterioridad al expediente con fines de regularización para dar apariencia de formalidad al proceso de contratación dirigido a favorecer a Tambopata AZ S.A.C, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03, **el representante de Ministerio Publico** en su oportunidad señala que este documento nos permite o del cual se desprende que la fecha de la impresión es posterior, la fecha es 11 de junio de 2019, es fecha posterior a la entrega de la buena pro -15 días después- con lo que se advierte que el documento habría sido incluido con posterioridad o regularizado con posterioridad al expediente para dar apariencia de formalidad al proceso de contratación dirigido a favorecer a Tambopata AZ S.A.C., lo que acredita la actividad ilícita 03 y a partir de ella la imputación por el delito de cohecho pasivo y que fue fuente para la obtención de ganancias ilícitas o efectos para la posterior compra del terreno y la construcción del edificio materia de extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a una actividad ilícita así indicada por nuestro fiscal referido a personal que laboraba en la Municipalidad Provincial de Canchis, dentro de ellos también Daniel Alvis Ochoa que según los documentos que puede resaltarse, estaría vinculado a una actividad ilícita, pero ninguno de estos documentos ni de su trascendencia podría alcanzar a mi defendido, porque él no aparece ni trabajando la relación de proveedores tampoco aparece en la documentación de la empresa Tambopata S.A.C. sino otras personas y al que lo vinculan respecto de esas irregularidades administrativas es a Daniel Alvis Ochoa, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Publica** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

**22. Constancia Fiscal de Búsqueda de Proveedores Adjudicados correspondiente al Consorcio Tambopata AZ S.A.C., de fecha 03 d febrero de 2023,** Documento del que se desprende que Wilfredo Abarca Quispe y Delfina Zamata Rodríguez se encontraban registrados con una participación en la Persona Jurídica de 50% cada uno, siendo esta última la persona con la que Alvis Ochoa conversó lo relativo al pago de las coimas, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03, **el representante de Ministerio Publico** en su oportunidad señala que de dicho documento se desprende que Wilfredo Abarca Quispe y Delfina Zamata Rodríguez se encontraron registrados con una participación en la Persona Jurídica de 50% cada uno, siendo esta última la persona con la que Alvis Ochoa conversó lo relativo al pago de sobornos, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03 por cuanto vincula a personas vinculadas a la Municipalidad Provincial de Canchis con contratistas de la empresa Consorcio Tambopata AZ S.A.C. con la finalidad de

concertar actividades delictivas concernientes al delito de cohecho pasivo propio, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a una actividad ilícita así indicada por nuestro fiscal referido a personal que laboraba en la Municipalidad Provincial de Canchis, dentro de ellos también Daniel Alvis Ochoa que según los documentos que puede resaltarse, estaría vinculado a una actividad ilícita, pero ninguno de estos documentos ni de su trascendencia podría alcanzar a mi defendido, porque él no aparece ni trabajando la relación de proveedores tampoco aparece en la documentación de la empresa Tambopata S.A.C. sino otras personas y al que lo vinculan respecto de esas irregularidades administrativas es a Daniel Alvis Ochoa, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

- 23. Copia certificada del Contrato de Arrendamiento N°68-B-2019 del 26 de abril de 2019,** Con lo que se acredita la celebración del contrato de alquiler de camioneta 4x4 para la oficina de alcaldía, documento suscrito por Wilfredo Abarca Quispe y Jorge Quispe Ccallo, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 03, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que documento que acredita el contrato de alquiler de camioneta 4x4 para la oficina de alcaldía, suscrito por Wilfredo Abarca Quispe y Jorge Quispe Ccallo, implicado con la instrumental anterior, vinculado con la misma y que acredita la comisión de la actividad ilícita 03 fuente de efectos para la construcción y la compra del inmueble materia d extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que en efecto también se refiere a la adquisición del alquiler de esa camioneta con fecha 26/04/2019 suscrito por quién, por Wilfredo Abarca Quispe que es persona también totalmente terciaria para el caso, lo que puede resaltarse estos dos o tres o cuatro documentos es lo siguiente: se dice en la acusación de la que provienen estos documentos que habría una suerte de actividad ilícita por la suma de S/. 1,200.00, eso es lo que traduce S/.1,200.00 que en todo caso se habrían distribuido entre aproximadamente 20 funcionarios de la Municipalidad, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.
- 24. Copia certificada de la Declaración de Freddy Ponce de León Ccosco del 04 de diciembre de 2020,** Mediante el cual Freddy Ponce da detalles sobre las indicaciones de Quispe Ccallo al enterarse que era el nuevo cotizador, indicándole que tenía que coordinar con de Delfina Zamata Rodríguez "Andrea", los detalles de los nuevos proveedores, lo que brinda mayor contexto de la cercanía que tenía Delfina Zamata Rodríguez con la Municipalidad de Canchis y el burgomaestre, acreditando las actividades ilícitas 02 v 03, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que en la cual se desprenden detalles como las indicaciones de Quispe Ccallo al enterarse que era el nuevo cotizador, indicándole que tenía que coordinar con la señora Delfina Zamata Rodríguez alias "Andrea", los detalles de los nuevos proveedores, lo que brinda también mayor información sobre la cercanía que existía entre Delfina Zamata Rodríguez y la Municipalidad Provincial de Canchis y en especial el señor Jorge Quispe Ccallo, con esta declaración se acredita las actividades ilícitas 02 y 03 que fueron materia de investigación por la fiscalía de anticorrupción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a otra actividad ilícita donde está inmiscuido Freddy Ponce de León que también era funcionario de la municipalidad

pero no es Jorge Quispe Ccallo, también se vincula a Rene Chalco Hallasi otro funcionario de la municipalidad pero no es Jorge Quispe Ccallo, las fotografías de número de 17 en efecto son vouchers de depósitos a la cuenta de quién, de René Chalco Hallasi, tercera persona que no es Jorge Quispe Ccallo, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

25. **Copia certificada del Cuadro Resumen de Prestación de Servicios de René Wilfredo Chalco Hallasi**, Mediante el cual se detallan las labores efectuadas por Rene Wilfredo Chalco Hallasi en la Oficina de Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Canchis durante el año 2019, sirviendo de acreditación para la actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que es una instrumental del cual se desprenden las labores efectuadas por Rene Wilfredo Chalco Hallasi en la Oficina de Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Canchis durante el año 2019, y sirven para acreditar la actividad ilícita 04, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a otra actividad ilícita donde está inmiscuido Freddy Ponce de León que también era funcionario de la municipalidad pero no es Jorge Quispe Ccallo, también se vincula a Rene Chalco Hallasi otro funcionario de la municipalidad pero no es Jorge Quispe Ccallo, las fotografías de número de 17 en efecto son vouchers de depósitos a la cuenta de quién, de René Chalco Hallasi, tercera persona que no es Jorge Quispe Ccallo, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.
26. **Copia certificada de la Impresión de 17 fotografías de vouchers** de depósitos de dinero efectuados de la cuenta de Rene Wilfredo Chalco Hallasi, Transferencias que habrían sido realizadas por Rheyver Perez Rado y Karin Isabel Jamanca Hervancio, de las cuales 16 operaciones habrían tenido por finalidad servir de pago de sobornos ascendentes a 11,760.00 soles a fin de que los empresarios se vean beneficiados en distintos procesos de contratación pública con la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que acredita la comisión de la actividad ilícita 04 vinculada al delito de cohecho pasivo propio, fuente ilícita para la inversión inmobiliaria en el inmueble materia de extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a otra actividad ilícita donde está inmiscuido Freddy Ponce de León que también era funcionario de la municipalidad pero no es Jorge Quispe Ccallo, también se vincula a Rene Chalco Hallasi otro funcionario de la municipalidad pero no es Jorge Quispe Ccallo, las fotografías de número de 17 en efecto son vouchers de depósitos a la cuenta de quién, de René Chalco Hallasi, tercera persona que no es Jorge Quispe Ccallo, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.
27. **Copia certificada del Acta de otorgamiento de la buena pro N°2750 del 10 de abril de 2019**, Mediante el cual se le otorga la buena pro al proveedor Rheyver



Pérez Rado a fin de que provea 17 unidades de termas solares por la suma de 23,800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Canchis, lo que vendría a ser contra prestación a los pagos ilícitos conforme se describió en el apartado de actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que mediante la cual se otorgó la buena pro al proveedor Rheyver Pérez Rado a fin de que provea 17 unidades de termas solares por la suma de s/. 23,800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Canchis, lo cual sería a contraprestación a los pagos ilícitos conforme se ha descrito en el apartado concerniente a la actividad ilícita 04 lo cual también ha generado ganancias ilícitas o es fuente ilícita, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que la buena Pro, el acta respecto de Rheyver Rado y Karin Jamanca en efecto también son terceras personas, y no vincula ni directa, ni indirectamente a mi defendido, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

- 28. Copia certificada del Acta de otorgamiento de la buena pro N°2771 del 15 de abril de 2019,** Mediante el cual se le otorga la buena pro al proveedor Rheyver Pérez Rado a fin de que provea materiales de ferretería a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la municipalidad Provincial de Canchis, lo que vendría a ser contraprestación a los pagos ilícitos conforme se describió en el apartado de actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que mediante el cual se le otorgó la buena pro al proveedor Rheyver Pérez Rado a fin de que provea materiales de ferretería a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Canchis, la que vendría a ser a contraprestación a los pagos ilícitos conforme se describió en el apartado concerniente a la actividad ilícita 04, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que la buena Pro, el acta respecto de Rheyver Rado y Karin Jamanca en efecto también son terceras personas, y no vincula ni directa, ni indirectamente a mi defendido, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.
- 29. Copia certificada del Acta de Intervención Policial de Rheyver Perez Rado de fecha 03 de diciembre del 2020,** Mediante la cual se consigna la intervención de Rheyver Perez Rado realizado en Av. Huayruopata N° 923- A, Dpto. N° 702-A, siendo que se le encontró junto a Karin Isabel Jamanca Hervancio, siendo pareja sentimental y convivientes, lo que acredita lo detallado en el apartado de actividad ilícita 04, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que mediante el cual se consigna la intervención de dicha persona en la dirección consignada como N°923 de la Av. Huayruopata, Dpto. N°702-A, a quien se le encontró junto a Karin Isabel Jamanca Hervancio, quienes vienen a ser pareja sentimental, lo que acredita lo detallado en el apartado de actividad ilícita 04, lo cual también ha generado ganancias ilícitas, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que en el primero, por ejemplo es la acta de intervención a terceras personas en su vivienda pero ello no aporta prueba alguna para la determinación de los puntos de controversia en este proceso, y finalmente ese manuscrito ha sido objeto de una pericia en el proceso donde se juzgó, y qué es lo que establecieron los peritos de que en efecto la firma sí le corresponde a mi defendido pero el resto de las letras, números, guarismos, letras de nombres no le corresponden, sino son de otras personas porque son de diferentes lapiceros y

además de caligrafías que no le pertenecen, ni provienen del puño gráfico de Jorge Quispe Ccallo, en consecuencia, ninguna de estas pruebas podría ser factor determinante para establecer una fuente ilícita de los S/. 40,000.00 que proporcionó mi defendido para la adquisición del lote de terreno en fecha 17/10/2019, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

**30. Copia certificada del Manuscrito en lapicero azul,** Del que se puede apreciar nombres de personas y anotaciones que se corresponderían con los cupos que habrían sido pagados para para trabajar con la Municipalidad de Canchis, siendo que un total de 50,000.00 soles de esos activos habrían sido entregados a Quispe Ccallo, quien habría suscrito el documento en señal de conformidad de la recepción de dichos dineros, lo que acredita la comisión de la actividad delictiva 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que de la cual se pueden apreciar nombres de personas y anotaciones que corresponden a los cupos que habrían sido pagados para trabajar con la Municipalidad Provincial de Canchis, siendo que un total de s/. 50,000.00 soles de esos activos y estos habrían sido entregados a Quispe Ccallo, quien habría suscrito incluso el documento en señal de conformidad de la recepción de dichos dineros, aparece su firma en la parte inferior lo que ha acreditado en su momento la comisión de la actividad delictiva Nro. 05, por otro lado la **defensa técnica de la parte requerida** menciona que en el primero, por ejemplo es la acta de intervención a terceras personas en su vivienda pero ello no aporta prueba alguna para la determinación de los puntos de controversia en este proceso, y finalmente ese manuscrito ha sido objeto de una pericia en el proceso donde se juzgó, y qué es lo que establecieron los peritos de que en efecto la firma sí le corresponde a mi defendido pero el resto de las letras, números, guarismos, letras de nombres no le corresponden, sino son de otras personas porque son de diferentes lapiceros y además de caligrafías que no le pertenecen, ni provienen del puño gráfico de Jorge Quispe Ccallo, en consecuencia, ninguna de estas pruebas podría ser factor determinante para establecer una fuente ilícita de los S/. 40,000.00 que proporcionó mi defendido para la adquisición del lote de terreno en fecha 17/10/2019, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que con ello se pretende demostrar los hechos que se exponen en la demanda y específicamente las actividades ilícitas que se describen, como la 3°, la 4° y la 5°, esta documentación va a ser de mucha utilidad para que su despacho se forme convicción no solo con relación a los hechos sino también con relación al presupuesto en el cual se sustenta esta demanda instintiva.

**31. Copia certificada de la Transcripción o copia espejo del DVD con rótulo "Audio para colocar un asunto de trabajo",** Documento que transcribe la conversación entre Edwin Yarin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, en la cual el segundo le explica la forma en la que cada una de las personas que pagaron los cupos fueron ubicados en distintos puestos en la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que ello acredita la actividad ilícita 05, fuente de ganancias ilícitas también, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que Considerando los puntos de controversia que en este caso son la extinción de Domicilio bienes que se entiende son provenientes de actividad ilícita todos estos documentos oralizados en realidad son periféricos ejemplo; los numerados como 31 al 35 se refieren a la contratación de terceras personas, conversaciones también de terceras personas como Edwin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, la relación de profesionales que se contrataron en la

Municipalidad y sus propios contratos CAS que no aportan en realidad para los puntos de controversia, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

- 32. Copia certificada del Contrato de Locación de Servidos N°091-2019- MPC/SGLSG de fecha 03 de enero de 2019** y órdenes de servicio N°400, 741 (febrero y noviembre), Documentos de los que se desprende la contratación de Moisés Quispe Cahuana a fin de que preste el servicio de resguardo y seguridad del despacho de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Canchis durante los meses de enero, febrero y noviembre de 2019, lo que sirve para acreditar la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que acredita en su momento la actividad ilícita 05 fuente de ganancias ilícitas, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que Considerando los puntos de controversia que en este caso son la extinción de Domicio bienes que se entiende son provenientes de actividad ilícita todos estos documentos oralizados en realidad son periféricos ejemplo; los numerados como 31 al 35 se refieren a la contratación de terceras personas, conversaciones también de terceras personas como Edwin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, la relación de profesionales que se contrataron en la Municipalidad y sus propios contratos CAS que no aportan en realidad para los puntos de controversia, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
- 33. Copia certificada del Informe N°838-MPC-GAF-SGRH-UE-2020 de 03 de noviembre de 2020**, Documento mediante el cual remiten copias de los contratos de Paty Catherine Jalixto Ayma, Cinthya Cecya Huanca y Jhonatan Amador Mercado Visa e informan sobre Judith Zapata Halanoca y Oscar Julio Palomino, lo que sirve para acreditar la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que acredita o sirvió en su momento para acreditar la comisión de la actividad ilícita 05, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que Considerando los puntos de controversia que en este caso son la extinción de Domicio bienes que se entiende son provenientes de actividad ilícita todos estos documentos oralizados en realidad son periféricos ejemplo; los numerados como 31 al 35 se refieren a la contratación de terceras personas, conversaciones también de terceras personas como Edwin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, la relación de profesionales que se contrataron en la Municipalidad y sus propios contratos CAS que no aportan en realidad para los puntos de controversia, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
- 34. Copia certificada del Contrato CAS N°113-2019- MPC-GM-GAF-SGRG/CAS del 20 de septiembre de 2019**, Documento del que se desprende que Cynthia Checya Huanca fue contratada para que labore como Abogado III en la Sub-Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Canchis de septiembre al 31 de diciembre de 2019, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que

acredita la comisión de la actividad ilícita 05, fuente de ganancia ilícita, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que Considerando los puntos de controversia que en este caso son la extinción de Domicio bienes que se entiende son provenientes de actividad ilícita todos estos documentos oralizados en realidad son periféricos ejemplo; los numerados como 31 al 35 se refieren a la contratación de terceras personas, conversaciones también de terceras personas como Edwin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, la relación de profesionales que se contrataron en la Municipalidad y sus propios contratos CAS que no aportan en realidad para los puntos de controversia, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

35. **Copia certificada del Contrato CAS N°095-2019- MPC-GM-GAF-SGRH/CAS de fecha 20 de septiembre de 2019**, Documento del que se desprende que Patty Katherine Jalixto Aima fue contratada para que labore como Encargada de la Elaboración de Contratos para la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis de octubre al 31 de diciembre de 2019, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que acredita la actividad ilícita 05, fuente de ganancias ilícitas, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que Considerando los puntos de controversia que en este caso son la extinción de Domicio bienes que se entiende son provenientes de actividad ilícita todos estos documentos oralizados en realidad son periféricos ejemplo; los numerados como 31 al 35 se refieren a la contratación de terceras personas, conversaciones también de terceras personas como Edwin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana, la relación de profesionales que se contrataron en la Municipalidad y sus propios contratos CAS que no aportan en realidad para los puntos de controversia, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
36. **Copia certificada del Informe Pericial de Grafotecnia N°924-925/2020 del 05 de diciembre de 2020**, La misma que concluye que la firma atribuida a Jorge Quispe Ccallo que aparece en la hoja bond A-4 (manuscrito con lapicero azul) se corresponde con sus homólogos de cotejo, siendo de esta manera que Quispe Ccallo habría suscrito a manera de conformidad la recepción del dinero pagado por cupos para laborar en la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la comisión de la actividad ilícita 05, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que la misma que concluye con lo siguiente: Que la firma atribuida a Jorge Quispe Ccallo que aparece en la hoja bond A-4 (manuscrito con lapicero azul) se corresponde con sus homólogos de cotejo, siendo de esta manera que Quispe Ccallo habría suscrito a manera de conformidad la recepción del dinero pagado por cupos para laborar en la Municipalidad de Canchis, lo que acredita la actividad ilícita 05, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que sí es resaltante por cuanto a esa nos referíamos cuando tratábamos de dar a conocer el valor probatorio del manuscrito que se leyó en el numeral 30 reiteramos en ese manuscrito es de varios lapiceros y existen efecto la firma que ha reconocido mi defendido pero como que él lo puso dentro de varios otros documentos en los primeros meses del 2019 luego que fue Hurtado por la posteriormente alcaldesa de Canchis para hacerlo llenar, por quién por Edwin Quispe Benique él confesó que

en efecto yo firmé rellené por mandato de la alcaldesa hasta el año pasado, luego los otros documentos también son periféricos respecto de la adquisición del inmueble, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

37. **Copia certificada del Exp.00087-2014-0-1007-JM-CI-01**, Documentos que contienen los autos del proceso judicial de división y partición que incluye los planos y memorias descriptivas del predio matriz, así como de los predios subdivididos, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que nos permitirá acreditar la subdivisión del inmueble materia de extinción y su independización en los registros públicos que es pretensión subordinada en el presente caso, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
38. **Copia certificada de la declaración de Lourdes Chinchero Parisayla de fecha 15 de diciembre de 2020**, Contiene la versión de Lourdes Chinchero Parisayla relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que este documento contiene la versión de Lourdes Chinchero Parisayla relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación según su propia apreciación, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que de Lourdes Chinchero y Jorge Quispe también es de resaltar el aporte probatorio por cuanto estas personas que fueron las que construyeron las estructuras del edificio en el inmueble son los que saben plena categórica directa y personalmente sobre las inversiones que se hicieron en dicho proceso constructivo, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
39. **Copia certificada de la declaración Jorge Quispe Ccalio, de fecha 25 de mayo de 2021**, Contiene la versión de Quispe Ccalio relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que lo importante de este documento es que contiene la versión de dicha persona, relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación, según su propia apreciación y desvirtuando la imputación en la investigación por delito de corrupción de funcionarios, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que de Lourdes Chinchero y Jorge Quispe también es de resaltar el aporte probatorio por cuando estas personas que fueron las que construyeron las estructuras del edificio en el inmueble son los que saben plena categórica directa y personalmente sobre las inversiones que se hicieron en dicho proceso constructivo, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que

su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

40. **Copia certificada de Jorge Quispe Ccalio de fecha 04 de octubre de 2022,** Contiene la versión de Quispe Ccalio relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que en este caso es una testimonial de fecha 04 de octubre de 2022, recepcionada por la fiscalía de extinción de dominio, igual contiene la versión de Quispe Ccallo relativas al origen de los fondos para la adquisición del inmueble y sobre el costo de la construcción de la edificación, tratando de explicar cuál fue la fuente de los dineros para dichas inversiones inmobiliarias, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
41. **Copia certificada de Oficio nro. 0212-2022-GM-MPC del 10 de junio de 2022,** El mismo que contiene los Informes N°188-2022-YBM-SGDUR-GIUR-MPC e Informe N°143-2022-MPC-SGAT que brindan información sobre la dirección que correspondió al inmueble de los hermanos Pucho Gutiérrez, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que emitido por la Municipalidad Provincial de Canchis, el cual contiene los Informes N°188-2022-YBM-SGDUR-GIUR-MPC y el Informe N°143-2022-MPC-SGAT que brindan información sobre la dirección que correspondió al inmueble de los hermanos Pucho Gutiérrez quienes fueron los vendedores del terreno a la señora Lourdes Chinchero Parisayla, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona se refieren a documentos para identificar el inmueble nada más y lo único que sirve es para identificar el mueble que queda en la dirección exacta y que la municipalidad tiene en su catastro tales datos y finalmente los dos últimos documentos se refieren a actuados fiscales respecto de procesos vinculados con la petición que ha hecho el Ministerio Público, para este caso pero en realidad no aportan sino solo son referencias que se pueden catalogar como antecedentes para el caso pero no para determinar que en efecto haya una fuente ilícita, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.
42. **Copia certificada de Oficio nro. 0236-2022-GM-MPC del 10 de junio de 2022,** El mismo que brindan información sobre la dirección exacta que corresponde al inmueble materia de la presente, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que emitido por la Municipalidad Provincial de Canchis, del cual se desprende la información concerniente a la dirección exacta que corresponde al inmueble materia de la presente, la cual nos servirá para la pretensión subordinada de independización e inscripción en la partida registral del inmueble materia de extinción, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a documentos para identificar el inmueble nada más y lo único que sirve es para identificar el mueble que queda en la dirección exacta y que la municipalidad tiene en su catastro tales datos y finalmente los dos últimos documentos se refieren a actuados fiscales respecto de procesos vinculados con la petición que ha hecho el Ministerio Público, para este

caso pero en realidad no aportan sino solo son referencias que se pueden catalogar como antecedentes para el caso pero no para determinar que en efecto haya una fuente ilícita, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

**43. Copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, contenida en la Disposición nro. 13, de fecha 05 de diciembre de 2020,** seguida en contra de Jorge Quispe Ccallo y otros, por el delito de Cohecho Pasivo Propio y otros, en agravio del Estado, Permite conocer la existencia de investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de corrupción de funcionarios, realizadas presuntamente por Jorge Quispe Ccallo, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que instrumental nos permite conocer la existencia de investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de corrupción de funcionarios, realizadas presuntamente por Jorge Quispe Ccallo que fueron posterior materia de condena incluso y posterior reclusión de la persona de Jorge Quispe Ccallo y que fueron la vinculación relativa a los ingresos indebidamente obtenidos en su periodo como alcalde hasta donde duró, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

**44. Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, de fecha 04 de febrero de 2020,** seguida en contra de Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayia, por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, Permite conocer la existencia de investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de lavado de activos, realizadas presuntamente por Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayia, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que seguida en contra de Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayla, por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, nos permite conocer este documento, la existencia de una investigación en sede penal vinculadas a las actividades ilícitas de lavado de activos, en las cuales se comprendió a Jorge Quispe Ccallo y Lourdes Chinchero Parisayla en base a las ganancias o efectos indebidamente obtenidos a partir de la comisión de delitos concernientes a corrupción de funcionarios, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** menciona que se refieren a documentos para identificar el inmueble nada más y lo único que sirve es para identificar el mueble que queda en la dirección exacta y que la municipalidad tiene en su catastro tales datos y finalmente los dos últimos documentos se refieren a actuados fiscales respecto de procesos vinculados con la petición que ha hecho el Ministerio Público, para este caso pero en realidad no aportan sino solo son referencias que se pueden catalogar como antecedentes para el caso pero no para determinar que en efecto haya una fuente ilícita, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

**45. Resolución nro. 03 del 22 de marzo de 2022**, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco; y Req. De Incautación de Fiscalía de Lavado de Activos de 31.12.21, Describe que sobre el inmueble de cinco pisos ubicado en el Jirón Tahuantinsuyo F-4 del distrito de Sicuani, Provincia Canchis y Departamento del Cusco, con un área de 76.28, recae una medida cautelar de incautación, **el representante de Ministerio Público** en su oportunidad señala que emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco; y el Requerimiento de Incautación de la Fiscalía de Lavado de Activos, de fecha 31 de diciembre de 2021, describe que sobre el inmueble de cinco pisos ubicado en el Jirón Tahuantinsuyo F-4 del distrito de Sicuani, y Departamento del Cusco, con un área de 76.28m<sup>2</sup>, recae una medida cautelar de incautación, por otro lado **la defensa técnica de la parte requerida** no señala nada respecto esta instrumental conforme consta en audio de 10/11/2023, y en su oportunidad **el representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo que ha expuesto el Ministerio Público con relación a toda esta documentación sustentada, efectivamente son de mucha utilidad para que su judicatura se forme convicción con relación a los hechos que se describen en la demanda, con relación a las actividades ilícitas a las que se encuentran vinculadas y sobre todo con el presupuesto en el cual se sustenta esta demanda extintiva.

**B) De la Parte requerida comprendida como la comunidad de bienes conformada por Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo:**

**Pericial:**

**1. Examen del perito Ingeniero Raúl Zárate Muñoz**, sobre la pericia que corre a fs. 451 y siguientes, quién con su experticia concluye que el terreno cuestionado efectivamente tiene un valor de US\$19,832.80 a noviembre del 2022, valor que concuerda aproximadamente (tipo de cambio del día) con los S/40,000 pagados en el año 2017. 05 años atrás, **el perito** en su oportunidad da lectura a la conclusión de la pericia, y respecto del numeral 02 la vivienda en el primer nivel era acabados e interiores y todo lo demás en estructura habitable en su oportunidad **la defensa técnica de la parte requerida, la representante de Ministerio Público y la representante de Procuraduría Pública** realizan preguntas a las cuales contesta que como perito tengo como 25 años, y las pericias por año se efectúa 50 a 60 por año, y para determinar el precio del terreno he hecho una homologación de precios promedio del mercado con la respectiva homologación en base a la superficie de la ubicación zonificación y la fecha en la que ha sido adquirido es por eso que resulta los 260,000.00 dólares por metro cuadrado del año del predio y respecto a la edificación se hacen con los valores unitarios que publica el Ministerio de vivienda de construcción afectados por factor de la inversa de la oficialización y con esos precios se establece el precio total de la edificación y se ha tomado todas las precauciones y todos los parámetros necesarios para su mejor valuación, asimismo se ha consignado valores oficiales y valores de precio de venta de terrenos de similar área al que se está tazando y se han homologado los precios, y también se ha tomado datos de la Municipalidad de personas que se ha encuestado y también de páginas web y que las fotografías que aparecen en el informe pericial que están en los anexos como estudio de mercado y culmina indicando que la ubicación del predio nos da el valor del terreno mas no el valor de la construcción, el valor de construcción está basado en los parámetros del Ministerio de Vivienda de construcción afectados por los factores de oficialización para determinar su costo comercial.

**Documental:**

**1. La declaración de Christian Alina Lazo Mayhua** tomada por la Fiscal Delgado Vargas de fecha 04 de octubre del 2022, que acredita que mi esposa recibió,



devolución de préstamos anteriores, concomitantes a la fecha adquisición del terreno, documento que ya obra en autos de fs. 66 a fs. 69, en su oportunidad **la defensa técnica de la parte requerida** señala que este documento corre a fojas 66 y es de fecha 04/10/2022 acredita que en efecto la señora Lourdes Chinchero Parisayla recibió dineros de parte de Cristian Alina Iaso Mayhua y estos dineros le fueron devueltos precisamente inmediatamente luego de la compra de lote para los fines de que de iniciar la construcción, por otro lado **la representante de Ministerio Público** menciona que en efecto la señora indico que ese préstamo se lo hizo ella en el año 2015, culminando con **la representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo ya dicho por el Ministerio Público.

2. **El extracto de estados de cuenta BN** a mi nombre del. que aparece a fs. 71-73 que el 17 de octubre 2019 retiré de ventanilla la suma de 40,000 de mi cuenta BN, precisamente para pagar el precio de los derechos y acciones pues tenía un saldo inicial a ese mes de S/.40,802.45 soles. Por tanto, el precio pagado tiene origen LICITO, en su oportunidad **la defensa técnica de la parte requerida** señala que no hay inconveniente en especial de resaltarse el extracto de estado de cuenta de mi defendido quien el 17/10 retiro la suma de S/. 40,000.00 soles para fines de pagar el precio de la escritura pública de función al banco, por otro lado **la representante de Ministerio Público** menciona que solo respecto del reporte del banco de la nación, pues solo acredita causal c que el Ministerio Público ha invocado el art. 07 respecto a la mezcla pueden ser dineros de bienes ilícitos, sin embargo; se abrían mezclado con dineros de procedencia ilícita productos ilícitos de corrupción de funcionarios, culminando con **la representante de Procuraduría Pública** refiere que ratifica lo ya dicho por el Ministerio Público.

Es así que, en los alegatos de clausura **la representante del Ministerio Público** en su oportunidad refiere que, se ha logrado probar que las actividades ilícitas investigadas por Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, imputadas al señor Jorge Quispe Ccallo implicaron ganancias ilegales y acrecentaron su patrimonio, significando efectos, y estos fueron utilizados para la adquisición del predio el inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco y posteriormente para la construcción de 5 pisos en el mismo, los cuales no fueron debidamente sustentados por los requeridos en el trascurso de la indagación patrimonial, tampoco existe documentación relativa que aclare dicha situación o la investigación de lavado de activos, asimismo que dicho inmueble es pasible de extinción de dominio, solicitando que se declare fundado la demanda incluyendo el extremo de la independización y la creación de una nueva partida registral para su respectiva identificación e individualización y ejecutar la medida de extinción el bien inmueble; asimismo, **la defensa técnica del requerido** en su oportunidad señala que se trata de un proceso de extinción de dominio, y no se trata de una medida cautelar de embargo, ni ejecución de embargo, pues eso es lo que se debió hacer en el proceso N°795-2020, donde tuvo una condena condenando en su condición de alcalde por ser el garante de la administración normal de la municipalidad, resulta que de lo actuado y probado, en efecto al año 2019-2020, los requeridos Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo eran convivientes, siendo que Lourdes Chinchero Parisayla se dedica al comercio ambulatorio en Sicuani y como consecuencia de ello tiene ingresos económicos y al ser públicamente conocido, existe una informalidad que en efecto el estado Peruano es difícil controlarlo, pero es una realidad, por ello en las otras provincias del Altiplano, existen ciudades con viviendas que se construyen hasta de 8 pisos sin control por el estado, siendo necesariamente producto de la mercadotecnia informa que existe y subsiste, pues bien también es cierto que Jorge Quispe hasta ser detenido ejercía el cargo de Alcalde siendo que el primer año tenía ingresos de S/.4,700.00 soles y el segundo por S/.7,100.00 soles mensuales, al ser convivientes ambos aportan para los fines de gastos en su hogar y para la adquisición de bienes, siendo que el único bien que tienen juntos es el predio que hoy nos ocupa, el 17 de

octubre 2019 se adquiere el predio pagando la suma de S/.40,000.00 soles, dinero que sale de un retiro que realiza el señor Jorge Quispe Ccallo de su cuenta sueldo del banco de la nación entregándole en efectivo a su esposa, pagándose con ese dinero el costo del predio, siendo que es un lote pequeño en que se construyó a finas de 2019, 2020 y 2021, siendo que solo es estructura, sin acabados, se considera que ese bien habría sido objeto de adquisición mediante dinero de origen ilícito producto de la corrupción de funcionarios por el cual es investigado, por tanto solo se tiene que en este proceso solo se tiene una prueba lacerante que es el estado de cuenta con la suma de dinero que desembolso para el pago de la adquisición del bien, también existe dinero que Lourdes Chinchero Parisayla obtuvo para la construcción de su ingreso informal, prestamos de parientes y otros, que le devolvieron dinero, también esta los dineros que juntaba del sueldo de su pareja, sin demostrarse con certeza que no solo se acredite no solamente la certeza del origen ilícito, sino que sea razonable, siendo que el hecho no es que se confundieron se haya juntado dinero para la compra de dinero bienes habidos y malos, siendo que el perito sostiene que para los fines de vender solo podría calificarse el valor constructivo el valor real, siendo que el hecho que haya valorizado el precio es homologable al precio pagado, donde comete un error, ya que no existe la construcción en el año 2017, por tanto se construye la vivienda poco a poco siendo esta prueba insuficiente en la medida que no se establece que Jorge Quispe Ccallo haya introducido dinero mal habido, porque toda la prueba se refiere a terceras personas, sin que el requerido haya confesado solo esta sentenciado en calidad de garante, al ser una prueba insuficiente, debe declararse infundada, y en su oportunidad el **representante de la procuraduría Pública** señala que en principio la ley de extinción de dominio, y sostiene que el Ministerio Público ha ofrecido, sustentado y vinculan el inmueble con las actividades ilícitas mencionadas, en ese sentido considera que la defensa técnica no aporto un mayor medio probatorio para desvirtuar la vinculación con las actividades ilícitas descritas, considerando que esta demanda debe ser amparada y declarada fundada respecto del inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco.

**X. Análisis y fundamento de la decisión. –**

**10.1. Determinar si el inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, constituye efecto de la actividad ilícita contra la Administración Pública, cohecho pasivo propio.**

10.1.1. Es menester señalar que El Estado Peruano ha ratificado entre otros Tratados y Convenciones internacionales, la Convención de Palermo, por cuyo medio ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas. Por tanto, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°1373, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; cuya finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso trata sobre los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin ser trascendente quien los tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otros en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

10.1.2. En principio, el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar del Decreto legislativo N°1373, al establecer las definiciones utilizadas en esta norma señala que son bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas “Todo aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad como medios, de

cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”. Uno de los problemas más serios de nuestro mundo actual, al que ningún país ha sido ajeno, incluso ni con el uso de sofisticadas formas de control y fuertes cantidades de dinero asignados para liberarse de él, es sin duda la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios que desde ya incide e impide el normal cumplimiento de los objetivos nacionales y el buen desempeño de las instituciones, considerada como uno de los principales problemas del país y vienen generando un impacto negativo y desazón en la confianza de los conciudadanos en las entidades públicas, porque menoscaba la legitimidad de tales instituciones y sus autoridades en general. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Sentencia del 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas) ha resuelto que la corrupción no solo afecta los derechos individuales de las personas, sino que alcanza a toda la sociedad puesto que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho” (párrafo 241). Igualmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituye un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54), a ello debe añadirse que la corrupción es percibida por la sociedad peruana como uno de los graves problemas que enfrenta el país, según se desprende del informe técnico de octubre 2019 a marzo 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), referido a la “Percepción ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las instituciones”; siendo así, merece ser tratado en forma excepcional y diferenciado en comparación con los delitos comunes con fines disuasivos y erradicar la comisión de tales. Culminada las etapas procesales correspondientes; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios, con apego a los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio que provienen de actividades no permitidas por Ley o que haya sido instrumentalizado para fines ilícitos; siendo que, **la postulación que nos ocupa -se- ampara en que el bien inmueble ubicado en Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, constituye efecto de las actividades ilícitas vinculadas a los delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavado de Activos.** Cuya actividad ilícita se encuentra expresamente anotada como una de las modalidades ilícitas en las que se instrumentaliza el bien inmueble, conforme lo prevé el artículo I del Decreto Legislativo 1373.

- 10.1.3. En efecto, el extremo de que el **bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco** constituye efecto de las actividades ilícitas vinculadas a los delitos de Corrupción de Funcionarios, subsecuente Lavado de Activos se encuentra ampliamente acreditado; pues, para empezar conforme a la copia certificada de la Credencial otorgada por el Jurado

*Electoral Especial de Canchis a favor de Jorge Quispe Ccallo<sup>9</sup>, de fecha 09 de noviembre de 2018 se verifico que Jorge Quispe Ccallo fue elegido alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis en el período comprendido entre los años 2019 a 2022, asimismo en la misma línea de tiempo mantuvo una relación sentimental con Lourdes Chinchero Parisayla, de acuerdo a las declaraciones vertidas por cada uno de ellos<sup>10</sup> en sede fiscal; ínterin en que la precitada celebro un contrato de compra venta por el monto de S/.40,000.00 con la familia Pucho Gutiérrez -Rubén Pucho Gutiérrez, Yuri Margoth Pucho Gutiérrez, Mary Alina Pucho Gutiérrez y Georgina Pucho Gutiérrez, obteniendo de dicha comunidad de bienes el 21.37% de derechos y acciones sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral N°11000758 del Registro de Predios, equivalente a 76.28m2, conforme se desprende de la Escritura Pública de fecha 17 de octubre de 2019<sup>11</sup>. Cuya área adquirida registralmente forma parte del predio inscrito en la Partida Electrónica N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco, lote de terreno signado con el número F-4 con frente al Jr. Tahuantinsuyo de la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco con una extensión de 357m2, registrado a nombre de los cónyuges Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, conforme se desprende del asiento N°05 de la partida Registral N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco<sup>12</sup>, específicamente en el íntegro del citado inmueble inscrito en la Partida Electrónica N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco, lote de terreno signado con el número F-4 con frente al Jr. Tahuantinsuyo de la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco con una extensión de 357m2 de propiedad de Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, siendo que, posterior al fallecimiento de Segundo Pucho, su viuda Leonarda Medina enajenó el 43% de derecho y acciones a favor de Silvero Tito Cachura y Justa Quispe Huilca, conforme se desprende del asiento N°05 de la Partida Registral N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco<sup>13</sup> y de su antecedente registral como es la Escritura Pública de Compra-Venta N°35926 de cuyo tenor se tiene que en la cláusula adicional se ha determinado sus linderos y medidas perimétricas circunscrito al total del predio enajenado, equivalente a 153.30m2; posteriormente, ante el fallecimiento de Leonarda Medina los herederos legales: León Segundo Pucho Cutire, Anastacio Pucho Medina y los hijos de Q.E.V.F. Hilario Pucho Medina, iniciaron un proceso judicial de división y partición signado con el Exp.00087-2014 -0-1007-JM-CI-017 tramitado ante el Primer Juzgado Mixto – Sede Sicuani, en el que se emitió la Resolución N°13 de fecha 05 de junio de 2015 que contiene el Auto Final que aprueba la Transacción Extrajudicial de fecha 26 de diciembre de 2014 que detalla las áreas y linderos que corresponden a cada heredero legal de Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, en tal virtud este “remanente” se encuentra físicamente y jurídicamente dividido en 3 partes, lo cual se condice con lo declarado por Mary Alina Pucho Gutiérrez, así como con la información brindada por la Municipalidad Provincial de Canchis y la copia certificada del Exp.00087-2014 -0-1007-JM-CI-01<sup>14</sup>, siendo que, una de estas partes, específicamente la correspondiente a los hermanos Pucho Gutiérrez herederos de Hilario Pucho Medina de acuerdo también a la copia certificada de oficio N°0212-2022-GM-MPC de 10 de junio de 2022<sup>15</sup>, en donde posteriormente se señala que fue enajenada a favor de la comunidad de bienes conformada por Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo con una extensión de 76.28m2 conforme se desprende de la Escritura Pública de fecha 17 de octubre de 2019<sup>16</sup>.*

<sup>9</sup> Obrante a fojas 35 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>10</sup> Obrante a fojas 417-425 y 426-439 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 39-44 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 84 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>13</sup> Obrante a fojas 84 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>14</sup> Obrante a fojas 321-416 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>15</sup> Obrante a fojas 440-447 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>16</sup> Obrante a fojas 39-44 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

10.1.4. Asimismo, lo afirmado por la representante de Ministerio Público en cuanto a que al ex burgomaestre se le atribuye investigaciones en procesos penales tales como (C.F 462-2020), e incluso que guardo carcelería por una pena de prisión preventiva en el año 2020 producto de la investigación en (C.F 60-2020), por delitos de corrupción de funcionarios, se corrobora con el acopio de la copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, contenida en la Disposición N°13 de fecha 05 de diciembre de 2020<sup>17</sup>, además del requerimiento de Prisión Preventiva<sup>18</sup> que le sucede en el mismo proceso, y ello se verifica en abundancia con los elementos de convicción que dan cuenta que el requerido está estrechamente vinculado a las actividades ilícitas de Corrupción de Funcionarios por las que se le viene investigando, así como se tiene la declaración del testigo protegido 01-2020-01-DFPCEDCF de fecha 19 de febrero de 2020<sup>19</sup> quien menciona haber negociado con el alcalde, y con Daniel Alvis Ochoa (tesorero) para la ejecución de pistas y veredas a cambio de S/.100,000.00 y 3 camionetas; es más dicho testigo y proveedor, Frans Junior de la Cruz Quispe, ganó más de 6 procesos en distintos rubros, así como hace referencia a requerimientos de servicios de consultoría que hacían ganar a diversos profesionales para luego cobrarles sumas dinerarias que compartían con Jorge Quispe Callo; además, detalla y entrega fotocopias de requerimientos a favor de Shandy Inca Tito, de quien el alcalde ha dispuesto de manera direccionada la adquisición de bienes y servicios, entre otros; lo cual se condice con el contenido de las Acta de Visualización y Transcripción de soporte magnético CD<sup>20</sup> y acta de visualización y Transcripción de soporte Magnético USB<sup>21</sup>, ambos del 21 de febrero de 2020 de cuyo contenido se desprende la existencia de audios y filmaciones circunscrito a las negociaciones realizadas entre Jorge Quispe Ccallo, Daniel Alvis Ochoa (tesorero) y Frans Junior de la Cruz Quispe sobre la entrega de S/.100,000.00 y camionetas; así también se tienen que obran las ordenes de servicio N°0623, 1263, 1806 y 2286 vinculadas con las **actividades ilícitas N°01, 02 y 03** y la relación de personal de confianza de la Municipalidad Provincial de Canchis; pues, se desprende que Daniel Alvis Ochoa era personal de confianza de Jorge Quispe Ccallo; así como las solicitudes de cotización N°6282, 5973, 5957, 5833, 5605, 5578<sup>22</sup> por el servicio de alquiler de camioneta 4x4 y las especificaciones técnicas de servicios<sup>23</sup>; por tanto, se denota la materialización de los actos de corrupción que han sido materia de negociación ente el alcalde y Frans Junior Quispe Acto Ilícito N°01 también detalladas por el propio Frans Junior Quispe quien además ha grabado dichas negociaciones, conforme a lo señalado en su declaración<sup>24</sup>. Asimismo, en relación a la **actividad ilícita comprendida como N°03** se sostiene en el contrato de arrendamiento (de camionetas) N°68B-2019-MPC/SGLSG<sup>25</sup> de fecha 26 de abril de 2019 suscrito por Wilfredo Abarca Quispe en representación de su empresa Consorcio Tambopata AZ S.A.C y Jorge Quispe Ccallo en representación de la Municipalidad Provincial de Canchis, de cuyo tenor se desprende que, la empresa Consorcio Tambopata AZ S.A.C alquilo una camioneta 4x4 para la oficina de alcaldía por el monto de S/.13,800.00 por 69 días el que ha sido producto de una previa negociación, no perdiendo de vista que Wilfredo Abarca Quispe y Delfina Zamata Rodríguez aparecen como accionistas de la empresa en mención, y conforme a la declaración de Fredy Ponce de León Ccoscco<sup>26</sup> se tiene que Delfina Zamata Rodríguez y “Andrea” quien era el brazo derecho de Jorge Quispe Ccallo y se encargaba de direccionar las adquisiciones, se tratan de la misma persona.

<sup>17</sup> Obrante a fojas 518-629 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>18</sup> Obrante a fojas 630-777 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>19</sup> Obrante a fojas 180-187 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>20</sup> Obrante a fojas 194-203 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>21</sup> Obrante a fojas 204-223 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>22</sup> Obrante a fojas 224-229 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>23</sup> Obrante a fojas 223-235 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>24</sup> Obrante a fojas 236-243 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>25</sup> Obrante a fojas 249-251 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>26</sup> Obrante a fojas 251-256 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

10.1.5. Asimismo, se debe señalar en cuanto respeta a la **actividad ilícita N°04**, se advierte que existe diversos baucherers de depósito a favor de Wilfredo Challco Hallasi<sup>27</sup>, quien era personal de confianza del alcalde siendo, depositados por Rhevyer Pérez Rado y Karin Isabel Jamanca Hervancio -empresarios y pareja sentimental-. Estos pagos han tenido como objeto servir de soborno para verse favorecidos en distintos procesos de selección; a consecuencia de ello se vio beneficiado mediante la suscripción del Acta de otorgamiento de la Buena Pro N°2750 de fecha 10 de abril de 2019<sup>28</sup>, mediante el cual se le seleccionó como proveedor de 17 unidades de termas solares de la Municipalidad Provincial de Canchis, también se vio beneficiado mediante la suscripción del Acta de otorgamiento de la Buena Pro N°2771 de fecha 15 de abril de 2019<sup>29</sup> mediante el cual se le seleccionó como proveedor de materiales de ferretería a la Gerencia de Transporte y circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Canchis, en la misma línea de ideas en cuanto respeta a la **actividad ilícita comprendida como N°05**, se tiene la copia del manuscrito en el cual están consignados los montos de los profesionales que han pagado diferentes sumas dinerarias para entrar a laborar a la Municipalidad Provincial de Canchis, manuscrito que además cuenta con una rúbrica perteneciente a Jorge Quispe Callo, conforme a la conclusión arribada en la pericia grafotecnia<sup>30</sup> efectuada, también se advierte que esos hechos se encuentran detallados en la grabación de la conversación entre Edwin Yarin Quispe Benique y Moisés Quispe Cahuana transcritos en el Acta de Deslacrado, verificación de su contenido, escucha, visualización, transcripción y relacrado de CD<sup>31</sup> de cuyo contenido se desprende la sindicación de varios profesionales y los montos que han pagado a fin de ser contratados lo que concuerda con los Contratos de Locación de Servicios N°091-2019-MPC/SGLSG<sup>32</sup> y el Informe N°838-MPC-GAF-SGRH-UE-2020 de 03 de noviembre de 2020<sup>33</sup>; advirtiéndose con estos la vinculación entre el requerido Jorge Quispe Ccallo que en calidad de burgomaestre entre los periodos de 2019-2022, con los hechos por los cuales se le viene investigando e incluso purgando condena de prisión preventiva conforme se ha señalado líneas ut supra, hechos de los cuales se advierte un aumento de patrimonio injustificado producto de cobros realizados en las actividades ilícitas de Corrupción de Funcionarios.

10.1.6. Por otro lado, en cuanto a Lourdes Chinchero Parisayla, se debe señalar que si bien asegura dedicarse al comercio ambulatorio conforme a su declaración<sup>34</sup> vertida en sede fiscal, es de verse que de la documentación ofrecida y dilucidada en audiencia se advierte que a la data de la adquisición de la compra y venta del predio que hoy nos ocupa, la mencionada requerida no contaba con la capacidad financiera para poder adquirir el bien inmueble que hoy nos ocupa, conforme se anota en los documentos del cuaderno de Información del Sistema Financiero 2020 de la 2da Fiscalía de Lavado de Activos C.F 17-2020<sup>35</sup>, asimismo se aprecia que la requerida registra como última fecha de emisión por honorarios en data 16 de marzo de 2011 conforme a la ficha de Consulta RUC<sup>36</sup>, específicamente 08 años sin percibir honorario alguno, sin llegar a acreditar ingresos provenientes de su actual labor con documentación fidedigna que corrobore la implícita en su contra, además de que la hoy requerida se encuentra comprendida en el subsidio monetario "YoMeQuedoEnCasa" del cual si se advierte que recibió la suma de S/.380.00 soles, en la pandemia ocasionada por el COVID-19, del cual es necesario establecer que este monto dinerario promovido por el Estado en

<sup>27</sup> Obrante a fojas 259-270 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>28</sup> Obrante a fojas 271-272 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>29</sup> Obrante a fojas 273-275 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>30</sup> Obrante a fojas 314-320 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>31</sup> Obrante a fojas 194-203 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>32</sup> Obrante a fojas 298 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>33</sup> Obrante a fojas 299-301 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>34</sup> Obrante a fojas 417-425 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>35</sup> Obrante a fojas 45-60 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>36</sup> Obrante a fojas 62-63 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

época de pandemia solo fue destinado únicamente para personas que se encontraban en condición de extrema pobreza es decir solo se entregó esta ayuda monetaria a personas que acreditaron una situación en que no se disponía de los recursos que permitan satisfacer al menos sus necesidades básicas de alimentación; por tanto, al advertirse esta condición hace un remes a criterio de esta judicatura el condicionar a la requerida a sustentar cual fue el motivo de obtención de un caudal dinerario considerable para la adquisición del bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco.

10.1.7. Es por ello que en las condiciones advertidas de los requeridos este despacho esclarece que si bien la defensa técnica de los requeridos señala que Jorge Quispe Ccallo a la data de la adquisición del bien inmueble, contaba con S/.40,802.45 en su cuenta del Banco de la Nación a inicios de octubre de 2019<sup>37</sup>, además de que se registra un movimiento (abono/cargo vent.pinpad) en fecha 17 de octubre de 2019 por la suma de S/.40,000.00, contrastado con la declaración del mismo<sup>38</sup> en sede fiscal, el mismo que asegura fue entregado a su conviviente Lourdes Chinchero Parisayla para la adquisición del bien inmueble, es preciso señalar que si bien esta versión vertida tiene documentación fidedigna que acredita tanto la existencia del dinero como el desembolso por la suma de S/.40,000.00 soles, por otro lado es de precisar que este desembolso no coincide en su totalidad para el pago pactado para la adquisición del bien inmueble, pues debe advertirse que Lourdes Chinchero Parisayla mediante su declaración<sup>39</sup> en sede fiscal señaló específicamente a la respuesta N°34 que si bien recibió la suma de S/.40,000.00 soles que le entrego el ex burgomaestre, solo dispuso de la suma de S/.12,000.00 soles para la adquisición del bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, señalando también que la suma restante consistente en S/.28,000.00 soles la obtuvo i) S/.20,000.00 soles producto de la venta de un terreno ubicado en asociación pro vivienda construcción civil del distrito de Sicuani, en fecha 16 de julio de 2015, ii) S/.7,500.00 soles por deposito judicial y iii) S/.500.00 soles de sus negocios, suma que posteriormente fue entregada en calidad de préstamo a la señora Alina Lazo Mayhua, por 4 años desde el 30 de julio del año 2015 hasta el 30 de julio del año 2019; por tanto, corresponde analizar si la suma de dinero de S/.12,000.00 soles fue contaminada por la requerida Lourdes Chinchero Parisayla con caudal patrimonial proveniente de actividades ilícitas, en cuanto que de la revisión de estas versiones vertidas por los requeridos recae en contradicción, es por ello que de la revisión de autos al contrastar la versión vertida por la requerida Lourdes Chinchero Parisayla, se advierte que no existe documentación alguna que demuestre o haga denotar la supuesta venta del terreno ubicado en asociación pro vivienda construcción civil del distrito de Sicuani, en fecha 16 de julio de 2015 por la suma de S/.20,000.00 soles; asimismo, no se advierte la constancia de depósito judicial por la suma de S/.7,500.00 soles y por último la requerida no acredita los S/.500.00 soles que fueron producto de los negocios que sostiene, sin perjuicio de ello en contraste de esta versión vertida con la declaración de Alina Lazo Mayhua<sup>40</sup>-a quien realizo el préstamo de S/.28,000.00 soles-, se desprende que esta asegura haber recibido la cantidad de dinero por la suma de S/.28,000.00 soles en calidad de préstamo, respondiendo en sede fiscal precisamente a la "pregunta N°07 que no sabe exactamente cuando tuvo el préstamo, pregunta N°08 que el préstamo fue por cuatro años, pregunta N°09 que se le entregó el dinero en efectivo, por tanto tenía que devolverlo en efectivo, pregunta N°12 que de casualidad se encontraron y al mantener una conversación le solicito el dinero, pregunta N°13 que entrego la suma de S/.41,340.00 soles más los intereses, pregunta N°14 para pagar tal suma saco un préstamo que no recuerda cuanto fue, pregunta N°15 dio en traspaso su

<sup>37</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>38</sup> Obrante a fojas 426-439 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>39</sup> Obrante a fojas 417-425 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>40</sup> Obrante a fojas 67-70 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

botica en San Pedro a Gladys Huahuatico, mencionando que no recuerda, y que fue por la suma de S/.26,000.00 soles"; esta declaración vertida a las preguntas realizadas por la representante de Ministerio Público denota la inverosimilitud que existe en la declaración vertida por la requerida, puesto que si asegura que existió un préstamo de S/.28,000.00 soles más la devolución es de S/.41,340.00 soles, que no concuerda con la suma mencionada por la requerida afirmando su devolución, así como depone que no sabe cuánto dinero se habría prestado del banco, ni de que banco realizó el supuesto préstamo para la devolución de dinero prestado, o la existencia de un baucher que afirme el desembolso por el dinero prestado, asimismo señala no saber a quién precisamente se dio la botica en traspaso, por tanto, a criterio de esta judicatura no existe una coherencia o similitud entre ambas versiones vertidas, además de no tener una sincronía figurativa, además de que no se advierte documentación fidedigna que compruebe lo narrado, por tanto mal se hace en pretender fundamentar una hipótesis sin que esta tenga un sustento en documentación que haga fuerte el grado de interpretación de la misma, llegando a la conclusión de que no existe una certeza que señale específicamente la proveniencia lícita del caudal dinerario de S/.28,000.00 soles que la requerida Lourdes Chinchero Parisayla aumentó a la cantidad utilizada de S/.12,000.00 soles que se restó del dinero entregado por su entonces pareja Jorge Quispe Ccallo. Ahondando a ello, se tiene que de las instrumentales acopiadas tales como disposición de Apertura de Investigación Preliminar<sup>41</sup>, de fecha 24 de febrero de 2020, copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contenida en la Disposición N°13, de fecha 05 de diciembre de 2020<sup>42</sup>, de los que se advierte investigaciones realizadas en contra de los que conforman la sociedad convivencial requerida en los delitos de lavado de activos y se encuentra comprendida en la investigación preliminar N°462-2020 por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos; así mismo el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central ha declarado fundado el requerimiento fiscal de incautación de bien inmueble de 76.28m<sup>2</sup>, ubicado en Jr. Tahuantinsuyo F-4, del distrito de Sicuani, provincia del Cuzco y departamento de Cuzco, bien que fue materia de pretensión cautelar en vía de Extinción de Dominio mediante resolución nro. 03 del 22 de marzo de 2022<sup>43</sup>, encontrándose firme.

10.1.8. Ahora bien, adicionalmente al hecho que la comunidad de bienes no ha podido justificar la procedencia lícita de los S/28 000 que habrían servido para completar el monto de los S/40 000 para pagar el precio del terreno. Se tiene que, la inversión realizada en el activo no solo es el monto de S/40 000, sino, de acuerdo con la pericia evacuada por el ing. Zarate Muñoz, los convivientes, deberían poseer el monto adicional de S/304.529.00 (trescientos cuatro mil quinientos veinte y nueve mil soles), monto que se habría gastado para realizar la edificación de los cinco pisos, los cuales se habrían realizado entre los años 2019 y 2020, esto es, durante el periodo de gestión del Quispe Ccallo.

10.1.9. En la línea de lo expresado, si la comunidad de bienes no ha podido acreditar el monto para adquirir el terreno valorizado en S/ 40 000, muchos menos han podido acreditar ingresos lícitos para justificar el monto adicional empleado en la construcción. Ahora, el Ministerio Público, ha cumplido con su carga probatoria, porque ha podido acreditar una actividad generadora de activos ilícitos, además, ha podido acreditar que tanto Quispe Ccallo, como Chinchero Parisayla no tenían ingresos lícitos que les hubiese permitido realizar los gastos antes mencionado, en ese sentido, válidamente, en virtud del principio lógico de no contradicción, si está probado que el activo no tienen origen lícito y además, está probado la actividad ilícita generadora, podemos concluir que los activos son de origen ilícito.

<sup>41</sup> Obrante a fojas 778-781 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>42</sup> Obrante a fojas 518-629 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>43</sup> Obrante a fojas 782-791 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.



10.1.10. De esta forma este despacho advierte la vinculación del ex burgomaestre **JORGE QUISPE CCALLO** con las actividades ilícitas consistentes en Cohecho Pasivo Propio, así como la investigación por el delito de lavado de activos realizado a su pareja **LOURDES CHINCHERO PARISAYLA**, es debido a estas consideraciones que es advertible la incrementación dineraria sin un sustento lícito o documental que asigne lo contrario, por la comunidad de bienes conformada por los antes mencionados, utilizando este dinero para la adquisición del bien materia que nos ocupa entre los años 2019 a 2022, periodo en el cual el burgomaestre era alcalde.

**10.2. Establecer si el importe de S/.40,000.00 (cuarenta mil con 00/100 soles) de titularidad de Jorge Quispe Ccallo retirado del Banco de la Nación con fecha 17/10/2019, fue materia de mezcla con bienes de origen ilícito.**

10.2.1. Es de mencionar que como se ha señalado líneas ut supra y conforme lo expuesto en audio de fecha 10 de noviembre de 2023, debe señalarse que **i)** El requerido Jorge Quispe Ccallo está estrechamente vinculado con actividades ilícitas en el ejercicio de su función en el periodo 2019-2022 en calidad de ex burgomaestre, asimismo contaba con S/.40,802.45 en su cuenta del Banco de la Nación a inicios de octubre de 2019<sup>44</sup>, además de que se registra un movimiento (abono/cargo vent.pinpad) en fecha 17 de octubre de 2019 por la suma de S/.40,000.00, contrastado con la declaración del mismo<sup>45</sup> en sede fiscal, el mismo que asegura fue entregado a su conviviente Lourdes Chinchero Parisayla para la adquisición del bien inmueble; **ii)** La requerida Lourdes Chinchero Parisayla, no contaba con la capacidad financiera para adquirir el bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, conforme se anota en los documentos del cuaderno de Información del Sistema Financiero 2020 de la 2da Fiscalía de Lavado de Activos C.F 17-2020<sup>46</sup>, además de registrar como última fecha de emisión por honorarios en data 16 de marzo de 2011 conforme a la ficha de Consulta RUC<sup>47</sup>, sin que esta información haya sido materia de controversia o aclaración con documentación fidedigna más que su declaración de fecha 15 de diciembre de 2020; asimismo, si bien Jorge Quispe Ccallo contaba en su cuenta del Banco de la Nación a inicios de octubre de 2019 con S/.40,802.45, conforme a la copia certificada de los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional<sup>48</sup>, y que conforme se tiene de autos el desembolso de S/.40,000.00 soles se realizó en fecha 17 de octubre de 2019, señalando mediante su declaración<sup>49</sup> realizada en sede fiscal que el precitado Jorge Quispe Ccallo indico que este dinero fue utilizado para la compra del bien inmueble materia que hoy nos ocupa y es por ello que se registra un movimiento (abono/cargo vent.pinpad) en fecha 17 de octubre de 2019 por la suma de S/.40,000.00 soles, es de repetirse que esta versión cae en contradicción con lo vertido por su cónyuge pues conforme se tiene la declaración de la misma<sup>50</sup> en sede fiscal refiere que de tal desembolso solo utilizo la suma de S/.12,000.00 para la adquisición del bien inmueble, lo que pone en cuestión tanto la contradicción, controversia y la falta de armonía en las declaraciones vertidas al no concordar en fin de a la adquisición del bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco.

10.2.2. Es así que, este despacho considera que si bien se acredita la existencia de la suma de S/.40,000.00 soles en la cuenta de Banco de la Nación del requerido Jorge Quispe Ccallo, así como que esta suma fue retirada en fecha 17 de octubre de 2019, este no

<sup>44</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>45</sup> Obrante a fojas 426-439 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>46</sup> Obrante a fojas 45-60 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>47</sup> Obrante a fojas 62-63 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>48</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>49</sup> Obrante a fojas 426-439 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>50</sup> Obrante a fojas 417-425 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

fue utilizado en su totalidad para la adquisición del predio materia que hoy nos ocupa pues la requerida mediante su declaración<sup>51</sup> señaló solo utilizar la suma de S/.12,000.00 soles para la adquisición del bien inmueble materia que nos ocupa, conforme se ha explicado correspondientemente también líneas arriba, por otro lado es de verse que ampliando la sustentación de narración se entiende que la suma faltante consistente en S/.28,000.00 soles, la obtuvo: i) S/.20,000.00 soles producto de la venta de un terreno ubicado en asociación pro vivienda construcción civil del distrito de Sicuani, en fecha 16 de julio de 2015, ii) S/.7,500.00 soles por depósito judicial y iii) S/.500.00 soles de sus negocios, suma que posteriormente fue entregada en calidad de préstamo a la señora Alina Lazo Mayhua, por 4 años desde el 30 de julio del año 2015 hasta el 30 de julio del año 2019; por tanto, corresponde analizar si la suma de dinero de S/.12,000.00 soles fue contaminada por la requerida Lourdes Chinchero Parisayla con caudal patrimonial proveniente de actividades ilícitas, en cuanto que de la revisión de estas versiones vertidas por los requeridos recae en contradicción, es por ello que de la revisión de autos al contrastar la versión vertida por la requerida Lourdes Chinchero Parisayla, se advierte que no existe documentación alguna que demuestre o haga denotar la supuesta venta del terreno ubicado en asociación pro vivienda construcción civil del distrito de Sicuani, en fecha 16 de julio de 2015 por la suma de S/.20,000.00 soles, asimismo no se advierte la constancia de depósito judicial por la suma de S/.7,500.00 soles y por último la requerida no acredita los S/.500.00 soles que fueron producto de los negocios que sostiene, sin perjuicio de ello en contraste de esta versión vertida con la declaración de Alina Lazo Mayhua<sup>52</sup>-a quien realizó el préstamo de S/.28,000.00 soles-, se desprende que esta asegura haber recibido la cantidad de dinero por la suma de S/.28,000.00 soles en calidad de préstamo, respondiendo en sede fiscal precisamente a: “pregunta N°07 que no sabe exactamente cuando tuvo el préstamo, pregunta N°08 que el préstamo fue por cuatro años, pregunta N°09 que se le entregó el dinero en efectivo, por tanto tenía que devolverlo en efectivo, pregunta N°12 que de casualidad se encontraron y al mantener una conversación le solicito el dinero, pregunta N°13 que entrego la suma de S/.41,340.00 soles más los intereses, pregunta N°14 para pagar tal suma saco un préstamo que no recuerda cuanto fue, pregunta N°15 dio en traspaso su botica en San Pedro a Gladys Huahuatico, mencionando que no recuerda, y que fue por la suma de S/.26,000.00 soles”, esta declaración vertida a las preguntas realizadas por la representante de Ministerio Público hace denotar la inverosimilitud que existe con la declaración vertida por la requerida, puesto que si asegura que existió un préstamo de S/.28,000.00 soles más la devolución es de S/.41,340.00 soles, que no concuerda con la suma mencionada por la requerida afirmando su devolución, así como depone que no sabe cuánto dinero se habría prestado del banco, ni de que banco realizó el supuesto préstamo para la devolución de dinero prestado, o la existencia de un baucher que afirme el desembolso por el dinero prestado, asimismo señala no saber a quién precisamente se dio la botica en traspaso, por tanto, a criterio de esta judicatura no existe una coherencia o similitud entre ambas versiones vertidas, además de no tener una sincronía figurativa, además de que no se advierte documentación fidedigna que compruebe lo narrado, por tanto mal se hace en pretender fundamentar una hipótesis sin que esta tenga un sustento en documentación que haga fuerte el grado de interpretación de la misma, llegando a la conclusión de que no existe una certeza que señale específicamente la proveniencia lícita del caudal dinerario de S/.28,000.00 soles que la requerida Lourdes Chinchero Parisayla aumento a la cantidad utilizada de S/.12,000.00 soles que se restó del dinero entregado por su entonces pareja Jorge Quispe Ccallo. Ahondando a ello, se tiene que de las instrumentales acopiadas tales como disposición de Apertura de Investigación Preliminar<sup>53</sup>, de fecha 24 de febrero de 2020, copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contenida en la

<sup>51</sup> Obrante a fojas 417-425 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>52</sup> Obrante a fojas 67-70 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>53</sup> Obrante a fojas 778-781 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

Disposición N°13, de fecha 05 de diciembre de 2020<sup>54</sup>, de los que se advierte las investigaciones realizadas a los requeridos por los delito de lavado de activos y se encuentra comprendida en la investigación preliminar N°462-2020 por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos; así mismo el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central ha declarado fundado el requerimiento fiscal de incautación de bien inmueble de 76.28m<sup>2</sup>, ubicado en Jr. Tahuantinsuyo F-4, del distrito de Sicuani, provincia del Canchis y departamento de Cusco, bien que ahora es materia de pretensión cautelar en vía de Extinción de Dominio mediante resolución nro. 03 del 22 de marzo de 2022<sup>55</sup>. Finalmente, sobre este particular, es importante indicar que la mezcla de los s/12 000 que la fiscalía los computa como lícitos, no solo se han mezclado con los s/28 000 mil soles en los términos antes indicados, sino con otros efectos de actividad ilícitas que han servidos para realizar la construcción del inmueble de cinco pisos, monto que, según la pericia ofrecida por el Ministerio Público, ascendería a la suma de s/304 529.00 (trescientos cuatro mil quinientos veinte y nueve soles), monto que no ha podido ser acreditado.

10.2.3. De esta forma este despacho advierte la vinculación del ex burgomaestre **Jorge Quispe Ccallo** con las actividades ilícitas consistentes en Cohecho Pasivo Propio, así como la investigación por el delito de lavado de activos realizado a su pareja **Lourdes Chinchero Parisayla**, es debido a estas consideraciones que es advertible la incrementación dineraria sin un sustento lícito o documental que asigne lo contrario, por la comunidad de bienes conformada por los antes mencionados, utilizando este dinero para la adquisición del bien materia que nos ocupa.

### **10.3. Determinar si cabe la independización del inmueble que se pretende extinguir respecto de la Partida Electrónica Nro.11000758.**

10.3.1. Ahondando a las precisiones fundamentadas líneas ut supra, es menester señalar que del íntegro del citado bien inmueble; se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco, lote de terreno signado con el número F-4 con frente al Jr. Tahuantinsuyo de la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco con una extensión de 357m<sup>2</sup> de propiedad de Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, siendo que, posterior al fallecimiento de Segundo Pucho, su viuda Leonarda Medina enajenó el 43% de derecho y acciones a favor de Silvero Ttito Cachura y Justa Quispe Huillca, conforme se desprende del asiento N°05 de la Partida Registral N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco<sup>56</sup>, es en ese entender que del íntegro del citado inmueble; inscrito en la Partida Electrónica N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco, lote de terreno signado con el número F-4 con frente al Jr. Tahuantinsuyo de la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco con una extensión de 357m<sup>2</sup> de propiedad de Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, siendo que, posterior al fallecimiento de Segundo Pucho, su viuda Leonarda Medina enajenó el 43% de derecho y acciones a favor de Silvero Ttito Cachura y Justa Quispe Huillca, conforme se desprende del asiento N°05 de la Partida Registral N°11000758 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cusco<sup>57</sup> y de su antecedente registral como es la Escritura Pública de Compra- Venta N°35926 de cuyo tenor se tiene que en la cláusula adicional se ha determinado sus linderos y medidas perimétricas circunscrito al total del predio enajenado, equivalente a 153.30m<sup>2</sup>; posteriormente ante el fallecimiento de Leonarda Medina los herederos legales: León Segundo Pucho Cutire, Anastacio Pucho Medina y los hijos de Q.E.V.F. Hilario Pucho Medina, iniciaron un proceso judicial de división y partición signado con el Exp.00087-2014 -0-1007-JM-CI-

<sup>54</sup> Obrante a fojas 518-629 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>55</sup> Obrante a fojas 782-791 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>56</sup> Obrante a fojas 84 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>57</sup> Obrante a fojas 84 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

017 tramitado ante el Primer Juzgado Mixto – Sede Sicuani, en el que se emitió la Resolución N°13 de fecha 05 de junio de 2015 que contiene el Auto Final que aprueba la Transacción Extrajudicial de fecha 26 de diciembre de 2014 que detalla las áreas y linderos que corresponden a cada heredero legal de Segundo Pucho Chapi y Leonarda Medina Salazar, en tal virtud este “remanente” se encuentra físicamente y jurídicamente dividido en 3 partes, lo cual se condice con lo declarado por Mary Alina Pucho Gutiérrez, así como con la información brindada por la Municipalidad Provincial de Canchis y la copia certificada del Exp.00087-2014 -0-1007-JM-CI-01<sup>58</sup>, siendo que, una de estas partes, específicamente la correspondiente a los hermanos Pucho Gutiérrez herederos de Hilario Pucho Medina de acuerdo también a la copia certificada de oficio N°0212-2022-GM-MPC de 10 de junio de 2022<sup>59</sup>, donde posteriormente se señala que fue enajenada a favor de la comunidad de bienes conformada por Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo con una extensión de 76.28m<sup>2</sup> conforme se desprende de la Escritura Pública de fecha 17 de octubre de 2019<sup>60</sup>.

En ese sentido, si bien en la información que figura en la partida electrónica nro. 11000758, del registro público de Cuzco, da cuenta de un predio con un área total de 357m<sup>2</sup>, ulteriores actos jurídicos extraregistrales, han generado su división y partición. Así pues, como se indicó líneas arriba, resultado de un proceso judicial que ha adquirido calidad de cosa juzgada, ha quedado establecido que, los hermanos Pucho Gutiérrez se les fue asignado un área de 76.28m<sup>2</sup>, la cual, según documentación que obra en el expediente judicial, tiene detalle de límites, fronteras, además de coordenadas de ubicación.

La promoción esta pretensión subsidiaria de parte del Ministerio Público, exige de este juzgado abordar dos cuestiones: a) La competencia del juez de extinción de dominio para disponer la independización y b) La posibilidad jurídica de dicho pedido.

Sobre el primer tema tenemos que mencionar que el decreto legislativo 1373, no reconoce facultad alguna sobre este particular; sin embargo, a criterio de este despacho, ese silencio, no es una prohibición, sino una técnica legislativa prudente, en tanto las formas de ejecución de una decisión judicial puede adquirir aristas particulares, siendo que, el legislador no podría ponerse en cada una de ellas para establecerlas expresamente. En ese sentido, este juzgado considera que, si como juez de extinción de dominio tenemos la facultad de constituir propiedad para el Estado, con mucha más razón, tendríamos facultad para ordenar un procedimiento para la inscripción adecuada de ese derecho (máxime si el trámite registral es uno no contencioso).

Sobre el segundo tema, de acuerdo con la Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N°097-2013-SUNARP-SN (reglamento de inscripción de registro de predios), es posible la independización de predios, siempre y cuando exista un título que, de mérito, el mismo que debe establecer linderos y medidas perimétricas. En el presente caso, existe el título que da merito a la independización (que es la división y partición de la herencia establecido dentro del proceso judicial respectivo), además de datos técnicos que obran en el propio expediente civil. En ese sentido, se evidencia que se cuenta con la documentación que permitiría realizar la independización, siendo que, cualquier precisión o detalle sobre el particular deberá realizarse en la etapa de ejecución.

---

<sup>58</sup> Obrante a fojas 321-416 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>59</sup> Obrante a fojas 440-447 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>60</sup> Obrante a fojas 39-44 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

**10.4. Determinar si existe ausencia de buena fe calificada por parte de la comunidad de bienes requerida conformada por los concubinos Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo.**

10.4.1. *Es oportuno señalar que, el primer párrafo del artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373 refiere que “tercero de buena fe” es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad; sino, que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...), con lo que comprende tanto al supuesto de bien originado en actividad ilícita, como al destinado a actividad ilícita, sin desatender que el artículo 66.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1323 aluden exclusivamente al supuesto de bien originado en actividad ilícita que es transmitido a un tercero; por tanto, no puede ser comprendido como una norma de restricción de derechos, sino como una que permite dar un contenido específico a un supuesto que importa impedir la consecuencia jurídica patrimonial de pérdida de un derecho. En contrario, dejaría sin protección jurídica brindada por el principio de buena fe a aquellos terceros inmersos en la extinción de dominio de bienes instrumentalizados, el contenido de “comportamiento diligente y prudente” que alude el encabezado del mencionado artículo 66 es coincidente con el concepto que la doctrina da a la “buena fe objetiva”<sup>61</sup>. Cuyo contenido de buena fe en extinción de dominio comprende no solo obrar con lealtad y probidad sino también desarrollar un comportamiento diligente y prudente, conforme así también lo ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA; pues, el contenido de lo que importa la buena fe en extinción de dominio no solo es exigible al tercero en los supuestos de adquisición de bienes.*

10.4.2. *Es de anotarse que, a quien ostenta su titularidad en los supuestos de destinación ilícita, no solo se sustenta en la precitada norma reglamentaria, sino fundamentalmente en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 de la Constitución) y su protección estatal, siempre y cuando se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 de la Constitución), así como (artículo 38 de la Constitución) todos tenemos el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Sin desatender que, la regulación de la buena fe en el proceso de extinción de dominio no solo comprende el ámbito de su contenido; pues, además en concordancia con lo establecido por el inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley impone una exigencia de acreditación por quien la invoque en sustento de la adquisición o destinación lícita del bien; en consecuencia, se debe interpretar que, en el caso del proceso de extinción de dominio, por tercero de buena fe deberá entenderse no solamente al tercero de buena fe del derecho registral consagrado en el artículo 2014 del Código Civil, el cual está referido a los casos de quien adquiere el derecho de propiedad; sino, también será considerado tercero de buena fe aquel que otorga un derecho real distinto de la propiedad (uso o disfrute) a alguien que lo destina, como si fuera suyo (ejerciendo posesión), para un fin ilícito, y que, además de no tener participación – en calidad de autor o de cómplice – en la comisión de un hecho penalmente relevante, ha observado las reglas de la debida diligencia y prudencia al momento de otorgar el derecho de uso o disfrute sobre el bien real.*

---

<sup>61</sup> Neme Villareal menciona: “En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés de otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actué con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo (Véase Neme Villareal, Martha Lucía, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>).

10.4.3. Es así que, la parte requerida funda y sostiene haber actuado con buena fe exenta de culpa en razón de haber adquirido el bien con dinero proveniente de origen lícito, en tanto que se utilizó las remuneraciones de Jorge Quispe Ccallo como Alcalde, asimismo se agregó dinero proveniente de los ingresos de su pareja Lourdes Chinchero Parisayla, en su condición de comerciante, actuando instrumentales entre ellos una prueba pericial de valorización<sup>62</sup>, declaración de Christian Alina Lazo Mayhua<sup>63</sup> y el extracto de estados de cuenta BN<sup>64</sup>. En efecto tales instrumentales denotan que **i)** la valorización del predio que se adquirió consistente en bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, es según esta pericia por la suma de US \$ 19,832.80 o en moneda nacional a S/.66,836.60 soles resaltando que si bien no concuerda con la suma pactada por la adquisición del mismo comprendido en S/.40,000.00 soles, esta quedó transferida a ese precio conforme a la Escritura Pública de fecha 17 de octubre de 2019<sup>65</sup>, sin existir una controversia respecto a la diferencia significativa de S/.26.836.00 soles; **ii)** de la declaración vertida por Christian Alina Lazo Mayhua en sede fiscal se desprende que esta asegura haber recibido la cantidad de dinero por la suma de S/.28,000.00 soles en calidad de préstamo, respondiendo en sede fiscal precisamente a: “pregunta N°07 que no sabe exactamente cuando tuvo el préstamo, pregunta N°08 que el préstamo fue por cuatro años, pregunta N°09 que se le entregó el dinero en efectivo, por tanto tenía que devolverlo en efectivo, pregunta N°12 que de casualidad se encontraron y al mantener una conversación le solicito el dinero, pregunta N°13 que entrego la suma de S/.41,340.00 soles, más los intereses, pregunta N°14 para pagar tal suma saco un préstamo que no recuerda cuanto fue, pregunta N°15 dio en traspaso su botica en San Pedro a Gladys Huahuatico, mencionando que no recuerda, y que fue por la suma de S/.26,000.00 soles”; esta declaración vertida a las preguntas realizadas por la representante de Ministerio Público hace denotar la inverosimilitud que existe con la declaración vertida por la requerida, puesto que si asegura que existió un préstamo de S/.28,000.00 soles más la devolución es de S/.41,340.00 soles, que no concuerda con la suma mencionada por la requerida afirmando su devolución, así como depone que no sabe cuánto dinero se habría prestado del banco, ni de que banco realizó el supuesto préstamo para la devolución de dinero prestado, o la existencia de un baucher que afirme el desembolso por el dinero prestado, asimismo señala no saber a quién precisamente se dio la botica en traspaso, por tanto, a criterio de esta judicatura no existe una coherencia o similitud entre ambas versiones vertidas, además de no tener una sincronía figurativa, además de que no se advierte documentación fidedigna que compruebe lo narrado, por tanto mal se hace en pretender fundamentar una hipótesis sin que esta tenga un sustento en documentación que haga fuerte el grado de interpretación de la misma; y **iii)** del extracto de cuenta BN, se desprende que Jorge Quispe Ccallo a la data de la adquisición del bien inmueble, contaba con S/.40,802.45 en su cuenta del Banco de la Nación a inicios de octubre de 2019<sup>66</sup>, además de que se registra un movimiento (abono/cargo vent.pinpad) en fecha 17 de octubre de 2019 por la suma de S/.40,000.00, contrastado con la declaración del mismo<sup>67</sup> en sede fiscal, el mismo que asegura fue entregado a su conviviente Lourdes Chinchero Parisayla para la adquisición del bien inmueble, es preciso señalar que si bien esta versión vertida tiene documentación fidedigna que acredita tanto la existencia del dinero como el desembolso por la suma de S/.40,000.00 soles, por otro lado es de precisar que este desembolso no coincide en su totalidad para el pago pactado para la adquisición del bien inmueble, pues debe advertirse que Lourdes Chinchero Parisayla mediante su declaración<sup>68</sup> en sede fiscal señala específicamente a la respuesta N°34 que si bien

<sup>62</sup> Obrante a fojas 452-464 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>63</sup> Obrante a fojas 67-70 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>64</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>65</sup> Obrante a fojas 39-44 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>66</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>67</sup> Obrante a fojas 426-439 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>68</sup> Obrante a fojas 417-425 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

recibió la suma de S/.40,000.00 soles que le entrego el ex burgomaestre, solo dispuso de la suma de S/.12,000.00 soles para la adquisición del bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, sin justificar documentadamente la proveniencia de los S/.28,000.00 soles que agrego para la adquisición del mismo. En efecto de tales instrumentales se denota que el bien inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, fue adquirido por la parte requerida de la familia Pucho Gutiérrez, por la suma de S/.40,000.00 soles, conforme se tiene la Escritura Pública de fecha 17 de octubre de 2019<sup>69</sup>, asimismo que de la declaración de Christian Alina Lazo Mayhua<sup>70</sup> se desprende que de la narración vertida esta le habría cancelado a la recurrente Lourdes Chinchero Parisayla el pago total de S/.41,340.00 soles, pago completo con intereses por el préstamo de dinero que le había dado por la suma de S/.28,000.00 soles, del cual si bien la declarante sostiene que habría realizado tal pago hacia la recurrente es de verse que no obra ningún documento que corrobore lo vertido, más aún si para dicho pago sostiene haber sacado préstamo de un banco que como refiere ella en el punto 19 "... que no recuerda con exactitud de que banco saco el dinero ...", asimismo no presenta transferencia de dinero por asegurar que le entrego el dinero de manera física, no se adjunta documentación que acredite tal versión, o baucher que demuestre el préstamo para entregarlo a la hoy requerida, es así que a criterio de esta judicatura es de verse la contradicción que existe entre las distintas declaraciones vertidas en sede fiscal, pues en cuanto a ambos requeridos, asimismo se debe señalar que estas instrumentales no acondicionan el hecho que este dinero no tiene documental que asegure la proveniencia del mismo, más si se vincular a los hechos por los cuales está siendo materia de investigación el ex burgomaestre Jorge Quispe Ccallo y su ex pareja Lourdes Chinchero Parisayla por el delito de lavado de activos.

10.4.4. Por tanto, mal hace la defensa técnica en señalar que una prueba pericial de valorización<sup>71</sup>, declaración de Christian Alina Lazo Mayhua<sup>72</sup> y el extracto de estados de cuenta BN<sup>73</sup>, pues con ninguna de ellas se denota el actuar de buena fe que tuvieron los requeridos con dinero licito para la adquisición del bien inmueble que hoy nos ocupa, pues existe abundante documentación que acredita la incrementación injustificada de patrimonio por parte de los recurrentes en los años por los cuales están siendo investigados, cuando Jorge Quispe Ccallo, era ex burgomaestre, producto de ello vendrían siendo investigados por el delito de lavado de activos; en consecuencia, son la suma de tales que nos permite afirmar que los requeridos se desentendieron de sus deberes de obrar con lealtad, probidad y, sobre todo con diligencia y prudencia al no haber demostrado que el dinero agregado consistente en la suma de S/.28,000.00 soles con el que se adquirió el bien inmueble es de una procedencia licita, menos aún los de la suma dineraria con el que efectuaron la construcción del inmueble de cinco pisos, monto que, según la pericia ofrecida por el Ministerio Público, ascendería a la suma de s/304 529.00 (trescientos cuatro mil quinientos veinte y nueve soles), pese a que tales circunstancias anotadas permitían avizorar la materialización de actividades contrarias al ordenamiento jurídico e, incurriendo en ausencia de buena fe cualificada.

#### **10.5. Establecer si procede o no la extinción de dominio del inmueble ubicado en la Av. El Sol Nro. 512, Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Departamento del Cusco.**

10.5.1. Es de verse que la parte demandante reputó acertadamente como propietarios del bien inmueble patrimonial a la comunidad de bienes conformada por Lourdes Chinchero Parisayla y Jorge Quispe Ccallo, y no habiéndose advertido, menos aún demostrado la

<sup>69</sup> Obrante a fojas 39-44 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>70</sup> Obrante a fojas 67-70 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>71</sup> Obrante a fojas 452-464 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>72</sup> Obrante a fojas 67-70 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

<sup>73</sup> Obrante a fojas 71-73 del expediente judicial N°00068-2022-0-1001-JR-ED-01.

exteriorización de buena fe cualificada por parte de los precitados requeridos en sus condiciones de propietarios del **BIEN INMUEBLE DE 76.28 M2 UBICADO EN AV. EL SOL N°512, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO**, tal evento se enmarca en el Decreto Legislativo 1373, artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio. 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: **a)** Cuando se trate de **bienes que constituyan** objeto, instrumento, **efectos** o ganancias **de la comisión de actividades ilícitas**, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial, **c) Cuando se trate de bienes de procedencia ilícita** que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, **mezclen** o resulten indiferenciables con bienes de **origen ilícito**, y **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; **o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa**; en consecuencia, corresponde AMPARAR la demanda, declarándola FUNDADA.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

El Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en atención a lo establecido en los artículos I, II, III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, artículo 7°, numeral 7.1, inciso a), artículo 24°, 32° y 33° del mismo dispositivo legal, así como el artículo 67° del Decreto Supremo N°007-2019-JUS / Reglamento del Decreto Legislativo N°1373; administrando justicia a nombre de la Nación:

#### **FALLA.** –

1. Declarar: **FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Cusco en contra de la comunidad de bienes conformada por **LOURDES CHINCHERO PARISAYLA**, con DNI N°47355108 y **JORGE QUISPE CCALLO** con DNI N°41006308, respecto del **BIEN INMUEBLE DE 76.28 M2 UBICADO EN AV. EL SOL N°512, DEL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO**, por la causal contemplada en el literal “a), c) y f) ” del numeral 7.1., artículo 7° del Decreto Legislativo N°1373, en consecuencia: **a) SE DECLARA** la extinción de dominio y derechos reales del precitado **BIEN INMUEBLE** y, **ORDENO SU TRANSFERENCIA** a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), y **b) SE ORDENA** a la Superintendencia de Registros Públicos (Zona Registral X - Cusco) que proceda con la independización del predio antes descrito, para lo cual se deberá remitir los actuados correspondientes en copias certificadas.
2. **ORDENAR** al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) que actúe conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1373.
3. **CUMPLIDO QUE SEA** y en vía de ejecución se Sentencia, **RECÁBESE LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EJECUCIÓN.**
4. La presente Sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de todos los derechos reales, principales o accesorios, que se deriven del bien decomisado a favor del **ESTADO PERUANO.**



5. **NOTIFÍQUESE** con la presente a todas las partes procesales, especialmente a los requeridos mediante cédula física, así como a los abogados de defensa privada y pública que los representaron en las actuaciones procesales, a sus casillas electrónicas señalada en autos.
6. Consentida o, ejecutoriada que sea, se firme que sea la presente, archívese donde corresponda. –

**Elar Danilo Morales Mandujano.**  
**Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.**  
**En Adición de Funciones J.I.P. Corrupción de Funcionarios y**  
**Juzgado Penal Liquidador de Cusco.**